



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 12201202301045

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1717709479

michelle.londono@ces.gob.ec, procuraduria@ces.gob.ec, ricardo.perez@ces.gob.ec,
seguraabogados@andinanet.net, ximena.segura@ces.gob.ec

Fecha: martes 16 de enero del 2024

A: DR PABLO BELTRAN AYALA - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR CES
Dr/Ab.: XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN BABAHOYO**

En el Juicio Especial No. 12201202301045 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. Inés. S. Mejía Alvarado, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo Los Ríos; según acción personal No. 5995-DNTH-2014, de fecha 21 de agosto del 2014, para resolver la presente causa CONSTITUCIONAL POR ACCION DE PROTECCION No. 12201202301045, seguido por el PhD. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ en contra de DR. PABLO BELTRAN AYALA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES). DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en lo principal se considera:

Siendo la fecha, día y hora convocada para la evacuación de la Audiencia Oral, pública y contradictoria de Acción de protección con medida cautelar, a la que comparecen el accionante o legitimado activo el señor: PhD. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ. Acompañado de su defensor técnico. DR. PABLO BELTRAN AYALA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES), representado por los abogados: DRA XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ y DR RICARDO PEREZ MEDINA; DR.JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; representado por el DR JAIME JOSE CEVALLOS, ofreciendo poder y ratificación de gestiones, en calidad de accionados o legitimados pasivo.

Se emitió la respectiva resolución oral a través de audiencias Telemáticas, sistema ZOOM, y siendo el momento procesal oportuno para reducirla a escrito conforme lo regulado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: En lo principal, a fin de pronunciarme sobre lo esencial, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia el Art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta operadora de justicia Constitucional, es competente para conocer y resolver de la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia, del territorio. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 relativo a la acción ordinaria de protección indica "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". SIC.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - En la tramitación de la causa se han observado las normas legales inherentes al caso, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna, que puedan influir en su decisión.

TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA (LEGITIMADO ACTIVO)

La parte legitimada activa, en su relación circunstanciada de los hechos manifiesta:

"Con fecha sábado 15 de julio del 2023, el Tribunal Electoral Universitario califica la lista de candidatos; y notifica al coordinador de campaña, asignándoles la denominación LISTA "A", de conformidad a la disposición contenida en el artículo 21 del Reglamento Electoral de la UTB; Es menester informar que, a partir de estos eventos ejecutados en ejercicio del principio de legalidad, inició una cadena de eventos violentos y amenazas en contra de los miembros de la LISTA A públicos y notorios, al señor Rector Reelecto y su equipo de fórmula. Como vendrá a su conocimiento las víctimas de amedrentamiento han sido los triunfadores de una contienda electoral, han superado el miedo de amenazas y atentados, haciendo espetar la voluntad soberana de la comunidad universitaria, y es clave analizar que los eventos violentos perpetrados en contra de las autoridades electas se ejecutaron justo después de que han existido decisiones administrativas con los que los representantes de la LISTA "B" no se encontraban de acuerdo.

Las autoridades electas venciendo el miedo a la extorsión, continuaron firmes en nuestro encargo popular de aplicar un proyecto político en beneficio de la colectividad universitaria a la que represento y con el respaldo del favor popular de la comunidad universitaria; tanto es así que el porcentaje de ausentismo en los comicios electorales fue históricamente menor al de toda la vida institucional de la Universidad Técnica de Babahoyo; y, esto se refleja en el rechazo que tiene la comunidad universitaria a los candidatos a la lista "B" que se acercaron masivamente a las urnas con la finalidad de evitar a través de un ejercicio democrático que personas antipáticas que no gozan del agrado de la comunidad universitaria pretendan por lo menos creer tener oportunidades políticas en el alma mater, conteo de votos en los que se demuestra el mínimo porcentaje de ausentismo a los comicios electorales y la aplastante votación a favor de la lista A, teniendo como resultado 4746 CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS VOTOS A FAVOR DE LA

LISTA "A" frente a los 2126 DOS MIL CIENTO VEINTISEIS votos a favor de la lista B;

Ante este evento los candidatos perdedores han buscado por todos los mecanismos boicotear la posesión de las autoridades electas y apoyadas por el favor popular de la comunidad universitaria; los perdedores ha planteado actuaciones administrativas alejadas a la verdad con una sola intención que es el impedir el ejercicio democrático de la comunidad universitaria, impedir la designación de las autoridades institucionales ya que a todas luces se puede evidenciar la intención dañosa de generar errores administrativos en la sustanciación del proceso electoral para direccionarlo a una eventual nulidad, ¿cuáles son los protervos intereses de esta conducta? los desconocemos, pero sabemos quiénes son sus patrocinadores que dicho sea de paso se encuentran fuera de la vida política de la provincia y que han sido duramente castigados en las urnas electorales.

Los estudiantes se han pronunciado en las urnas, han decidido que las autoridades sean los representantes de la lista "A", y en uso abusivo del derecho y tergiversando la verdad la señora perdedora de las elecciones SEÑORA BETTY MAZACON ROCA, y su coordinador de campaña ALEX ENRIQUE DÍAZ BARZOLA han presentado una denuncia ante el Consejo de Educación Superior (CES) que busca la nulidad de la votación y busca desconocer la voluntad popular.

Mediante Formulario único para presentación de denuncias, ingresado ante el CES, el 4 de septiembre de 2023, el ciudadano Alex Enríquez Díaz Barzola denunció ante el Consejo de Educación Superior la existencia de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en el Proceso Eleccionario de la Universidad Técnica de Babahoyo para el período 2023-2028;

Mediante escrito ingresado el 4 de septiembre de 2023, la ciudadana Betty Narcisa Mazacon Roca, denunció ante CES la existencia de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en el Proceso Eleccionario para elegir Rector/A, Vicerrector/A Académico, Vicerrector/A Administrativo Financiero y Vicerrector/A de Investigación y Posgrado de la Universidad Técnica de Babahoyo para el período 2023-2028;

El 6 de septiembre de 2023, la doctora Carmita Leonor Álvarez Santana, presidenta del Consejo de Educación Superior (CES), admite a trámite la denuncia presentada por la docente Betty Narcisa Mazacon Roca, por cuanto la misma cumplió los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 3 de la Normativa para la revisión de los procesos eleccionarios o referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior;

A través de Oficio Nro. CES-PRO-2023-0237-M de 7 de septiembre de 2023, la Procuraduría notificó a la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, el auto de admisibilidad de la denuncia presentada por la docente Betty Narcisa Mazacon Roca, a fin de que, conforme lo establecido en el numeral 2 inciso final del artículo 15 del referido Reglamento, en concordancia con el artículo 5 de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos Realizados en las Instituciones de Educación Superior, en el término de 15 días, remita a este Organismo un informe técnico jurídico sobre la existencia o inexistencia de presuntas irregularidades o incumplimientos normativos respecto del proceso eleccionario o referendo en análisis.

El 11 de septiembre de 2023, el doctor Pablo Beltrán, presidente del Consejo de

Educación Superior, admite a trámite la denuncia presentada por el docente Alex Enrique Díaz Barzola, considerando que la normativa aplicable indica que debe proceder a la admisibilidad tiene un plazo establecido que fue superado en exceso. Con Memorando Nro. CES-PRO-2023-0332-M de 12 de septiembre de 2023, la Procuraduría del CES notificó a la SENESCYT, el auto de admisibilidad de la denuncia presentada por el docente Alex Enrique Díaz Barzola, a fin de que, en el término de 15 días, remita a este Organismo un informe técnico jurídico sobre la existencia o inexistencia de presuntas irregularidades o incumplimientos normativos respecto del proceso eleccionario o referendo llevado a cabo en la Universidad Técnica de Babahoyo;

Mediante Oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0201-CO de 15 de noviembre de 2023, ingresado mediante el sistema de gestión documental Quipux en esa misma fecha; y en físico el 16 de noviembre del presente año, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, respecto a las denuncias detalladas en los párrafos que anteceden, remitió al Consejo de Educación Superior, la siguiente documentación:

1. El "INFORME JURÍDICO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028", suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT.
2. Expediente del proceso eleccionario remitido por la Universidad Técnica de Babahoyo (4 folders Bene).
3. Una carpeta plástica de color blanco con documentos relacionados al proceso eleccionario de Universidad Técnica de Babahoyo, entre los cuales se encuentran: denuncias presentadas por los señores Betty Mazacon Roca y Alex Enrique Díaz Barzola, oficios remitidos por la UTB, oficios emitidos por la SENESCYT y oficios remitidos por el CES.

Según se desprende del contenido del número 1.13 del "INFORME JURÍDICO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028", suscrito por Mgs. Alfredo Paredes Burneo, Coordinador General de Asesoría Jurídica SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que literalmente transcribo "... 1.13. Con oficio Nro. R-UTB-414-2023 de 25 de septiembre de 2023, el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la información solicitada mediante oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0169-CO..."

3.2.19. De conformidad a la disposición contenida en el inciso tercero del artículo cinco de la NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR el término fatal para emitir el informe técnico jurídico que

contendrá de forma inequívoca la conclusión, pronunciamiento o recomendación pertinente

1. OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN; 20 de septiembre del 2023.
2. CONTESTACIÓN DE LA (UTB); 25 de septiembre del 2023.
3. PLAZO FATAL EN QUE SENECYT DEBÍA REMITIR INFORME; de octubre del 202
4. NUEVO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN (PLAZO VENCIDO); 18 de octubre del 2023.
5. CONTESTACIÓN DE LA (UTB); 23 de octubre del 2023.
6. PLAZO FATAL; término de 15 días desde la contestación de 25 de septiembre del 2023 según informe jurídico.
7. DÍAS EN EXCESO, término de 19 días después del vencimiento del plazo.
8. SUSPENSIÓN O PRORROGA LEGALMENTE JUSTIFICADO; no existe / coa se refiere a subsanar mas no a ampliación de plazos.

Señor (a) juez (a) la SENESCYT en su informe “RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028”; señala en el acápite 5 numeral 5.4 que *“Con escrito de 23 de octubre de 2023, el abogado patrocinador del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo remitió información respecto al aludido proceso eleccionario y, manifestó que con respecto al presente proceso, ha operado la caducidad de esta Cartera de Estado para emitir el informe correspondiente, así como la facultad de emitir actos administrativos y ejercer el control correspondiente”*.

Lo que implica que ya la Universidad Técnica advierte a la SENESCYT que a esa fecha había operado la extinción del acto administrativo por caducidad del término previsto en el numeral 2 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, esto al amparo de lo señalado en el Art. 103.4 del Código Orgánico Administrativo, en armonía con lo estatuido en el 201.5 ibidem. Normas que fueron desconocidas por parte de la SENESCYT a fin de poder justificar la emisión de un informe jurídico fuera de los términos y plazos establecidos en el Art 15 numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, lo que se demuestra de la narración del acápite 1 1.13 al 1.17, del informe jurídico emitido por al SENESCYT.

Respecto de la caducidad alegada, la SENESCYT para negar la existencia de la caducidad y por lo tanto la trasgresión a la seguridad jurídica y al debido proceso derivado de no haberse respetado el término previsto en el numeral 2 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, para la emisión del informe jurídico señalan en los párrafos 3ro y 4to del punto 10 Consideración Final con una argumentación que presenta deficiencias motivacionales respecto de la apariencia de un acto que si bien por la extensión parecería estar fundamentado en el fondo evidencia errores de incoherencia respecto de no respetar el término previsto en la

norma no abordando de manera correcta las normas de derecha, al señalar que:

“Finalmente, respecto lo mencionado en el escrito de 23 de octubre de 2023, presentado por el abogado patrocinador del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo respecto a que esta Cartera de Estado ya no tiene competencia para emitir el presente informe por haber operado la caducidad para la emisión del mismo (...). Adicionalmente, es menester dejar razón que conforme lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior, esta Secretaría de Estado cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de toda la información para presentar el informe respectivo”

La SENESCYT en su informe modifica a su arbitrio y conveniencia el contenido del Art 15.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior aumentando la palabra (de toda la información) la norma cuyo alcance y sentido es claro manda que “2. (...) en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información”. Si se considera que con fecha 25 de septiembre de 2023 la Universidad Técnica de Babahoyo presenta la información requerida por la SENESCYT, a partir de esa fecha corría el término para la emisión del informe jurídico. Lo que correspondía por parte de la SENESCYT era de resolver con la información presentada por la Universidad Técnica de Babahoyo, y más no sin fundamento normativo con fecha 18 de octubre de 2023, a fin de salvar el término, requerir ampliación a la información algo que no está taxativamente dispuesto en el procedimiento del Art. 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, informe que si bien es un acto de simple administración fue acogido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para desconocer todo un proceso electoral llevado con transparencia y alegar irregularidades e incumplimientos normativos y obligar a la Universidad Técnica de Babahoyo a convocar a un nuevo proceso electoral, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de los comparecientes que habiendo sido declarados ganadores de un proceso electoral se ven afectados en su derecho a haber sido elegidos como las nuevas autoridades de la Universidad Técnica de Babahoyo para el período 2023 y 2028, debido a este acto inconstitucional cometido por el SENESCYT y acogido por el Consejo de Educación Superior.

El desconocimiento de los derechos contenidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República se traducen también en el irrespeto a los principios de juridicidad, buena fe, legítima confianza – seguridad jurídica prevista en los Arts. 14, 19 y 22 del Código Orgánico Administrativo y por tanto al principio de legalidad definido en el Art. 226 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha señalado también que como la jurisprudencia constitucional forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y su desconocimiento o irrespeto implica trasgresión a la seguridad jurídica, en esa línea de ideas en sentencia No. 2913-17-EP/23 la Corte Constitución a determinado que: “ (...) la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a

las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.

Respecto de nuestra realidad procesal, la Corte Nacional de Justicia ha tejido jurisprudencia suficiente respecto del advenimiento de la institución jurídica de la Caducidad y sus interpretaciones que eventualmente la administración pública realiza de manera extensiva; así mismo el criterio ha sido compartido por el máximo organismo de justicia constitucional de la República del Ecuador;

El estado ecuatoriano, es un Estado de derechos y justicia, tal como lo menciona el artículo 1 de la Carta Magna. Es decir, que el Estado como ente jurídico de administración y organización de un país, velará porque toda actuación respete la normativa legal vigente. El principio de seguridad jurídica es parte de la normativa que rige al Estado ecuatoriano, y es que, un Estado necesita de leyes que sean previas, claras y públicas para garantizar a sus ciudadanos la protección de sus derechos y evitar arbitrariedades. El concepto de seguridad jurídica nace desde del resultado de luchas políticas por parte de los humanos para alcanzar su libertad. En ningún momento puede ser desconocida.

La seguridad, como lo manifiesta Recaséns Siches, “un valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber Derecho (...) sin seguridad no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase”. No podemos hablar de seguridad, si una norma de tal importancia como lo es la contenida en el inciso tercero del artículo cinco de la **NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, no es clara y precisa permitiendo que existan varias interpretaciones, y peor aún, que permita que la SENESCYT irrespete un plazo establecido de manera expresa.

De acuerdo con la Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 120-14-SEP-CC, la seguridad jurídica debería garantizar el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente.

Es menester recalcar que los plazos fatales **NO SE EXTIENDEN POR NINGUN MOTIVO, LA CADUCIDAD NO PUEDE SER INTERRUMPIDA POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA**, “...*en virtud de que el tiempo asignado por la ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinante de obligaciones y sanciones; puesto que, de no hacerlo ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica como se extinguen también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución...*”consecuentemente en ejercicio de este derecho a la seguridad jurídica, cobijados bajo el criterio de los fallos de triple reiteración que tutelan este derecho solicitamos que se disponga el

inmediato archivo de la denuncia en virtud de que un pronunciamiento de cuestiones de fondo (*cualquiera que fuera*) sería emitido por una autoridad pública que ha perdido competencia para hacerlo y esto sería simplemente la violación de derechos constitucionales ampliamente protegidos por la construcción del derecho a través de diferentes fallos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios.

Con fecha 29 de noviembre de 2023 durante la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior publicada a través de su página oficial en YouTube y mediante resolución RPC-SO-48-818-2023, en atención a las denuncias presentadas por los ciudadanos Alex Díaz y Betty Mazacón Roca; por considerar la *existencia de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos* en el proceso electoral para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, acogiendo el informe jurídico presentado por la SENECHYT emitido fuera del término concedido en el Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, con amparo en lo establecido en el numeral 4 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación superior en armonía con lo señalado en el Art. 7 de la Normativa para Procesos Electorales o Referendos realizados en la Instituciones de Educación Superior resuelve disponer a la Universidad Técnica de Babahoyo: “*se convoque a nuevas elecciones para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028 en el término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución (...)*”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 15.4 inciso segundo señala “En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso electoral o referendo se han *cometido irregularidades e incumplimientos normativos*, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar.

Mediante resolución No. RPC-SO-21-No.239-2015, el Consejo de Educación Superior en el ámbito de sus competencias y facultades otorgadas en la norma, respecto del control de los procesos electorales dentro de la Universidades e Institutos de Educación Superior, en su Art. 7 dispone: “Las Instituciones de Educación Superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para lo que fueron elegidos o designados. *La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES*”.

Señor (a) Juez (a) el Consejo de Educación Superior pese a haberse observado durante la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior publicada por parte de unos de sus miembros la existencia de la caducidad de la SENECHYT para emitir el informe jurídico presentado al Pleno para la toma de decisiones sobre el proceso electoral para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, acoge este informe y sin haberse especificado en la resolución No. RPC-SO-48-818-2023 cuales son las presuntas irregularidades en las que incurrió la Universidad Técnica de Babahoyo, toda vez que del informe caduco presentado por la SENECHYT no se evidencia que el proceso electoral allá sido impulsado, desarrollado o concluido afectando derechos ni

oponiéndose a la normativa vigente que lo regulaba, luego de desconocer el proceso electoral y los derechos adquiridos por parte de las candidatos electos durante la contienda electoral, resuelven obligar a la Universidad Técnica de Babahoyo a convocar a nueva elecciones, desconociendo el derecho de alumnos, docentes titulares, personal administrativo a elegir a sus autoridades, y la de ser elegido de los comparecientes como miembros de la lista "A".

El argumento acogido por el Pleno del Consejo de Educación Superior, es la del incumplimiento normativo al no haberse notificado por parte de la Universidad Técnica de Babahoyo a través del presidente del Tribunal Electoral como responsable de este proceso la convocatoria a las elecciones esto al tenor de lo contenido en la resolución No. RPC-SO-21-No.239-2015, el Consejo de Educación Superior Art. 7 dispone: "Las Instituciones de Educación Superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para lo que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES"

Lo que nos dice el artículo, es la obligatoriedad de notificar tanto la convocatoria a elecciones como su resultado en un mismo acto, mas no establece una temporalidad para hacerlo ni tampoco entregar la información por partes.

La contradicción es en el literal b, observaciones párrafo 6 y 7 pág. 25 y 26 informe SENECHT.

En referencia a la notificación al Consejo de Educación Superior con la convocatoria a elecciones para elegir las dignidades de Rector/A, Vicerrector/A Académico, Vicerrector/A Administrativo Financiero y Vicerrector/A de Investigación y Posgrado de la UTB, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas, cabe señalar que del expediente remitido por la referida institución de educación superior no se comprueba la notificación de la convocatoria, ni de los resultados de los comicios, respecto a la posesión de las autoridades electas me permito informar que conforme al cronograma establecido para el proceso, la misma se llevará a cabo el 04 de diciembre de 2023, por lo que aún, no se podía determinar una inobservancia o incumplimiento al respecto.

No se determina en el informe la inobservancia a la ley pues se indica que no se ha incumplido con dicha normativa, más bien en el análisis de la norma por parte del especialista que hace el informe, establece una presunta inobservancia, que ya se había indicado principalmente en el párrafo 5 que no existía, y que al no haberse cumplido el límite del tiempo que otorga la norma para poderle notificar al CES establecido hasta antes de la posesión de los ganadores 03 de Diciembre del 2023, la resolución del CES del 29 Noviembre 2023 viola el debido proceso constitucional, por actuar de forma prematura y arbitraria antes de los tiempos establecidos.

Este informe jurídico, temeroso, arbitrario, improcedente e inconstitucional motivó a que el Consejo de Educación Superior acogiendo un informe cuyo valor jurídico es nulo por haber caducado la potestad del SENECHT para emitirlo, incurra en la desproporcionalidad de la sanción impuesta a la Universidad Técnica de Babahoyo, desconociendo el proceso electoral desarrollado y afectando el derecho de elegir y ser elegidos de los candidatos de la lista "A" que fueran designados como ganadores, al disponer que se llame a un nuevo proceso electoral.

Toda vez que al reconocerle la caducidad lo que correspondía era el archivo de la denuncia el reconocimiento expreso de la caducidad y no imponer cargos a la

Universidad Técnica de Babahoyo debido a la negligencia del SENECHYT.

En el presente caso el Consejo de Educación Superior a más acoger un informe jurídico nulo sin fecha ni de emisión ni de recepción por parte del Consejo de Educación Superior, debido a que había operado la caducidad, por la omisión de una formalidad “*La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES*”; sacrifica derechos constitucionales como la seguridad jurídica, debido proceso y el de elegir y ser elegidos, provocando desconocimiento al principio de proporcionalidad y por lo tanto una lesividad mayor que la misma infracción acusada a la Universidad Técnica de Babahoyo.

Cabe destacar que el proceso electoral para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, no presento observaciones por parte del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica de Babahoyo ni tampoco por parte del Consejo Nacional Electoral, los cuales estuvieron a cargo de la organización del proceso electoral antes mencionado.

GARANTIA A LA SEGURIDAD JURIDICA, CADUCIDAD DE LA POTESTAD SENECHYT PARA EMITIR INFORME JURIDICO Y TRASGRESIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO

Señor juez la SENECHYT en su informe “RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028”; señala en el acápite 5 numeral 5.4 que “*Con escrito de 23 de octubre de 2023, el abogado patrocinador del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo remitió información respecto al aludido proceso eleccionario y, manifestó que con respecto al presente proceso, ha operado la caducidad de esta Cartera de Estado para emitir el informe correspondiente, así como la facultad de emitir actos administrativos y ejercer el control correspondiente*”.

Lo que implica que ya la Universidad Técnica advierte a la SENECHYT que a esa fecha había operado la extinción del acto administrativo por caducidad del término previsto en el numeral 2 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, esto al amparo de lo señalado en el Art. 103.4 del Código Orgánico Administrativo, en armonía con lo estatuido en el 201.5 íbidem. Normas que fueron desconocidas por parte de la SENECHYT a fin de poder justificar la emisión de un informe jurídico fuera de los términos y plazos establecidos en el Art 15 numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, lo que se demuestra de la narración del acápite 1 1.13 al 1.17, del informe jurídico emitido por al SENECHYT.

Con oficio Nro. SENECHYT-CGAJ-2023-0169-CO de 20 de septiembre de 2023, solicitan información a la UTB.

Con oficio Nro. R-UTB-414-2023 de 25 de septiembre de 2023, el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo remitió información.

Con oficio Nro. SENECHYT-CGAJ-2023-0176-CO de 18 de octubre de 2023, el Coordinador de asesoría jurídica fuera del término de los 15 días luego de la recepción de la información solicita ampliación sin que la norma se lo permita.

Con escrito de 23 de octubre de 2023, el abogado patrocinador del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo remitió información respecto al aludido proceso eleccionario y, manifestó que, con respecto al presente proceso, ha operado la caducidad.

Respecto de la caducidad alegada, la SENECYT para negar la existencia de la caducidad y por lo tanto la trasgresión a la seguridad jurídica y debido proceso derivado de no haberse respetado el término previsto en el numeral 2 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, para la emisión del informe jurídico señalan en los párrafos 3ro y 4to del punto 10 Consideración Final con una argumentación que presenta deficiencias motivacionales respecto de la apariencia de un acto que si bien por la extensión parecería estar fundamentado en el fondo evidencia errores de incoherencia respecto de no respetar el término previsto en la norma no abordando de manera correcta las normas de derecho, al señalar que:

“Finalmente, respecto lo mencionado en el escrito de 23 de octubre de 2023, presentado por el abogado patrocinador del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo respecto a que esta Cartera de Estado ya no tiene competencia para emitir el presente informe por haber operado la caducidad para la emisión del mismo (...). Adicionalmente, es menester dejar razón que conforme lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior, esta Secretaría de Estado cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de toda la información para presentar el informe respectivo”

La SENECYT en su informe modifica a su arbitrio y conveniencia el contenido del Art 15.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior aumentando la palabra (de toda la información) la norma cuyo alcance y sentido es claro manda que “2. (...) en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información”.

Si se considera que con fecha 25 de septiembre de 2023 la Universidad Técnica de Babahoyo presenta la información requerida por la SENECYT, a partir de esa fecha corría el término para la emisión del informe jurídico. Lo que correspondía por parte de la SENECYT era de resolver con la información presentada por la Universidad Técnica de Babahoyo, y más no sin fundamento normativo con fecha 18 de octubre de 2023, a fin de salvar el término requerir ampliación a la información algo que no está taxativamente dispuesto en el procedimiento del Art. 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, informe que si bien es un acto de simple administración fue acogido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para desconocer todo un proceso electoral llevado con transparencia y alegar irregularidades e incumplimientos normativos y obligar a la Universidad Técnica de Babahoyo a convocar a un nuevo proceso electoral, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de los comparecientes que habiendo sido declarados ganadores de un proceso electoral se ven afectados en su derecho a haber sido elegidos como las nuevas autoridades de la Universidad Técnica de Babahoyo para el período 2023 y 2028, debido a este acto cometido por el SENECYT y acogido por el Consejo de Educación Superior.

Existe una Interpretación arbitraria de la norma (Art 18 COA), dentro del numeral 10

Último párrafo del Informe Jurídico del Senecyt, puesto que ley determina expresamente lo siguiente:

“En el término de tres (3) días, la Presidencia del Consejo de Educación Superior admitirá o no a trámite la denuncia; en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información”.

Adicionalmente, es menester dejar razón que conforme lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior, esta Secretaría de Estado cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de “toda” la información para presentar el informe respectivo, se cometería presuntamente el delito de prevaricato por parte del especialista del SENEKYT.

El desconocimiento de los derechos contenidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República se traducen también en el irrespeto a los principios de juridicidad, buena fe, legítima confianza – seguridad jurídica prevista en los Arts. 14, 19 y 22 del Código Orgánico Administrativo y por tanto al principio de legalidad definido en el Art. 226 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha señalado también que como la jurisprudencia constitucional forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y su desconocimiento o irrespeto implica trasgresión a la seguridad jurídica, en esa línea de ideas en sentencia No. 2913-17-EP/23 la Corte Constitución a determinado que: “ (...) *la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.

DESproporcionalidad de la sanción por incumplimiento de formalidades contenidas en el Art. 7 de la Resolución RPC-SO-21-NO.239-2015 ante el Consejo de Educación Superior afectación al derecho de ser elegidos.

Con fecha 29 de noviembre de 2023 durante la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior publicada a través de su página oficial en YouTube y mediante resolución RPC-SO-48-818-2023, en atención a las denuncias presentadas por los ciudadanos Alex Díaz y Betty Mazacón Roca; por considerar la existencia de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en el proceso eleccionario para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, acogiendo el informe jurídico presentado por la SENEKYT emitido fuera del término concedido en el Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, con amparo en lo establecido en el

numeral 4 del Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Educación superior en armonía con lo señalado en el Art. 7 de la Normativa para Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en la Instituciones de Educación Superior resuelve disponer a la Universidad Técnica de Babahoyo: “*se convoque a nuevas elecciones para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028 en el término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución (...)*”.

El Art. 11 de la Constitución de la República respecto de los principios que regulan el ejercicio de derechos constitucionales, establece que:

“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

El Art.76 numerales 5 y 6 impone la obligación a las autoridades administrativas y judicial de considerar lo siguiente al momento de imponer sanciones.

Numeral 5 (...). En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Numeral 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El Art. 169 de la Constitución de la República señala que: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

La Constitución de la República respecto de los derechos de participación en su numeral 1 prescribe que los y las ecuatorianos gozan de los derechos a elegir y ser elegidos.

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé la autonomía responsable de las Instituciones de Educación Superior señalando que tendrán: “(...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley”;

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 15.4 inciso segundo señala “En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han *cometido irregularidades e incumplimientos normativos*, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar.

Mediante resolución No. RPC-SO-21-No.239-2015, el Consejo de Educación Superior en el ámbito de sus competencias y facultades otorgadas en la norma, respecto del control de los procesos eleccionarios dentro de la Universidades e Institutos de Educación Superior, en su Art. 7 dispone: “Las Instituciones de Educación Superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para lo que fueron elegidos o designados. *La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES*”.

El Art. 425 de la Constitución determina la jerarquía de las normas en el siguiente

orden: Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Señor Juez el Consejo de Educación Superior pese a haberse observado durante la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior publicada por parte de unos de sus miembros la existencia de la caducidad de la SENECYT para emitir el informe jurídico presentado al Pleno para la toma de decisiones sobre el proceso electoral para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, acoge este informe y sin haberse especificado en la resolución No. RPC-SO-48-818-2023 cuales son las presuntas irregularidades en las que incurrió la Universidad Técnica de Babahoyo, toda vez que del informe caduco presentado por la SENECYT no se evidencia que el proceso electoral haya sido impulsado, desarrollado o concluido afectando derechos ni oponiéndose a la normativa vigente que lo regulaba, luego de desconocer el proceso electoral y los derechos adquiridos por parte de las candidatos electos durante la contienda electoral, resuelven obligar a la Universidad Técnica de Babahoyo a convocar a nueva elecciones, desconociendo el derecho de alumnos, docentes titulares, personal administrativo a elegir a sus autoridades, y la de ser elegido de los comparecientes como miembros de la lista "A".

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

No se declaró nulo el proceso eleccionario ni en el informe, ni en la resolución ni tampoco declararon nulo o improcedente el acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Código orgánico Administrativo desde el artículo 104 al 108, sin embargo, se dispuso la convocatoria a una nueva elección, violentando el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, y a elegir y a ser elegidos.

En ninguna normativa se establecen las causales para declarar nulo el proceso eleccionario, por lo que los actos nombrados como posibles inobservancias se hubieran podido subsanar de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del COA, sin embargo de forma natural se subsana dicha formalidad notificando a las partes dentro del mismo proceso eleccionario, y se otorgó el tiempo necesario a ambas listas a que presentaren, de ser el caso, sus objeciones, las mismas que no hubieron y se respetó el debido proceso.

El argumento acogido por el Pleno del Consejo de Educación Superior, es la del incumplimiento normativo al no haberse notificado por parte de la Universidad Técnica de Babahoyo a través del presidente del Tribunal Electoral como responsable de este proceso la convocatoria a las elecciones esto al tenor de lo contenido en la resolución No. RPC-SO-21-No.239-2015, el Consejo de Educación Superior Art. 7 dispone: "Las Instituciones de Educación Superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para lo que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES" así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas".

Lo que nos dice el artículo, es la obligatoriedad de notificar tanto la convocatoria a elecciones como su resultado en un mismo acto, mas no establece una temporalidad para hacerlo ni tampoco entregar la información por partes.

La contradicción es en el literal b, observaciones párrafo 6 y 7 pág. 25 y 26 informe senecyt. En referencia a la notificación al Consejo de Educación Superior con la convocatoria a elecciones para elegir las dignidades de Rector/A, Vicerrector/A Académico, Vicerrector/A Administrativo Financiero y Vicerrector/A de Investigación y Posgrado de la UTB, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas, cabe señalar que del expediente remitido por la referida institución de educación superior no se comprueba la notificación de la convocatoria, ni de los resultados de los comicios, respecto a la posición de las autoridades electas me permito informar que conforme al cronograma establecido para el proceso, la misma se llevará a cabo el 04 de diciembre de 2023, por lo que aún, no se puede determinar una inobservancia o incumplimiento al respecto.

No se determina en el informe la inobservancia a la ley pues se indica que no se ha incumplido con dicha normativa, más bien en el análisis de la norma por parte del especialista que hace el informe, establece una presunta inobservancia, que ya se había indicado principalmente en el párrafo 5 que no existía, y que al no haberse cumplido el límite del tiempo que otorga la norma para poderle notificar al CES establecido hasta antes de la posesión de los ganadores 03 de Diciembre del 2023, la resolución del CES del 29 Noviembre viola el debido proceso constitucional, por actuar de forma prematura y arbitraria antes de los tiempos establecidos.

Este informe jurídico, temeroso, arbitrario, improcedente e inconstitucional motivó a que el Consejo de Educación Superior acogiendo un informe cuyo valor jurídico es nulo por haber caducado la potestad del SENEKYT para emitirlo, incurra en la desproporcionalidad de la sanción impuesta a la Universidad Técnica de Babahoyo, desconociendo el proceso electoral desarrollado y afectando el derecho de elegir y ser elegidos de los candidatos de la lista "A" que fueran designados como ganadores, al disponer que se llame a un nuevo proceso electoral.

Toda vez que al reconocerle la caducidad lo que correspondía era el archivo de la denuncia el reconocimiento expreso de la caducidad y no imponer cargos a la Universidad Técnica de Babahoyo debido a la negligencia del SENEKYT.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 10-18-IN/21(pár. 37 y 38) señalan que:

"37. En tal sentido, en el plano normativo, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción administrativa y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general perseguida por la regulación sectorial.

38. En decisiones anteriores, esta Corte ha señalado que el principio de proporcionalidad permite la existencia de una relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir.

Así, este Organismo ha señalado que "las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones

punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas”. De igual manera, ha manifestado que la proporcionalidad, la sanción no debería ocasionar más lesividad que la propia infracción”

En el presente caso el Consejo de Educación Superior a más acoger un informe jurídico nulo sin fecha ni de emisión ni de recepción por parte del Consejo de Educación Superior, debido a que había operado la caducidad, por la omisión de una formalidad “*La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES*”; sacrifica derechos constitucionales como la seguridad jurídica, debido proceso y el de elegir y ser elegidos, provocando desconocimiento al principio de proporcionalidad y por lo tanto una lesividad mayor que la misma infracción acusada a la Universidad Técnica de Babahoyo.

Cabe destacar que el proceso electoral para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, no presento observaciones por parte del Tribunal Electoral de la Universidad Técnica de Babahoyo ni tampoco por parte del Consejo Nacional Electoral, los cuales estuvieron a cargo de la organización del proceso electoral antes mencionado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS. -

1.- Tutela Judicial Efectiva. -

En el Neoconstitucionalismo doctrinario, en el cual, está basada nuestra Constitución, determina que el Ecuador es un estado de Derechos y justicia, que a diferencia de la Constitución de 1998, en que la ley encarcelaba a la constitución, y que en este nuevo paradigma, la Constitución esta jerárquicamente al imperio de la Ley, por lo cual, al ser de carácter proteccionista y garantista, se instituye la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que se encuentra normada en la Carta Manga, en su art. 75: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este acceso a los derechos de una manera efectiva, imparcial y expedita, se relaciona con el principio de celeridad, por ello, es que la efectivización y sustanciación del ejercicio de la acción constitucional, se confiere al ciudadano sobre el cual se vulnero un derecho fundamental en especial, el debido proceso, el mismo pueda ejercer la acción coercitiva de manera ágil, eficiente amparado en el sistema de justicia constitucional, bajo el principio de celeridad procesal.

De conformidad a lo doctrina, y para comprensión de lo que la tutela judicial efectiva, la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán, establece:

“El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado por ejemplo el Tribunal Constitucional español-, o porque se lo considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia jerarquía, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de componente” del debido proceso-, se está ante un desafío....El derecho a la jurisdicción, afirman Gimeno Sendra y Garberi Llobregat, no es más que el derecho a la acción constitucionalizado. Esa importancia, de antigua raigambre, encuentra sin lugar a dudas su origen en la autonomía del derecho de acción, la cual

hoy se reconoce indiscutiblemente y que ayuda a comprender que hay un derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia de la existencia ficción del derecho material controvertido. De esta manera, toda persona, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe, puede requerir del Estado la prestación del servicio público- administración de justicia; la intervención estatal que tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido. En consecuencia, el derecho a la acción tiene un carácter de permanencia –y por ende subjetivo y autónomo-, en cuanto no se “ejerce” hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado, lo cual, desde luego, no significa que se supedita a la existencia del derecho material. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción- reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y a la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento “estático- constitucional” del derecho a la tutela judicial) sino, de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. La concepción abstracta del derecho se complementa, pues, con la de pretensión procesal, y el deber prestacional del Estado se manifiesta en su plenitud cuando el proceso concluye con una resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertas características. Se observa entonces la conjunción entre la acción, la jurisdicción y el proceso, elementos que constituyen, como gráficamente lo señala Véscovi, la “trilogía estructural” del derecho procesal....El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda-, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material”. Ahora debemos analizar como la tutela judicial efectiva, adquiere jerarquía, como un derecho fundamental, protegido y garantizado por la Constitución, en donde la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán, explica: “El término “derecho fundamental ha sido frecuentemente confundido con un “derecho humano”. La distinción entre uno y otro término consiste en que el derecho humano ya ha sido positivado, normalmente a nivel constitucional y que, por lo tanto, goza de una tutela reforzada frente a otros derecho. Como todo derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva se le puede distinguir por su contenido esencial. Pero en el caso particular, la fórmula debe emplearse en plural porque, como se explicará, el derecho tiene varios aspectos” [13].

Del razonamiento de la Dra. Aguirre, se colige que según como se entiendan estos contenidos esenciales, dependerá también la formulación que tanto el legislador como el poder constitucional en sus respectivos ámbitos adopten respecto del derecho. En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela

judicial efectiva. El contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. La abundante jurisprudencia que ha formulado el Tribunal Constitucional español respecto a los distintos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, abona a favor de la adopción de la teoría relativa” Analizando, este principio fundamental de la tutela judicial efectiva, en el caso que nos ocupa, podemos determinar que este acceso a la tutela judicial efectiva, se encuentra encaminada a que el Estado es quien establece las condiciones y es la sociedad (personas y ciudadanos); quienes ejercen este derecho con el acceso gratuito a la justicia, lo que ya en primera instancia ya protege una parte de su derecho, y por otro, lado el establecer leyes que garanticen su completo desarrollo en materia de derechos humanos, lo que se traduce en el caso sub judice, que el derecho a la tutela judicial efectiva con la sustanciación de esta acción de protección ha sido plenamente garantizada.

2.-Debido Proceso. -

El debido proceso es considerado también como un pilar fundamental de la Constitución actual, bajo el marco de que su observancia puede perjudicar aún más la vulneración de un derecho protegido o que las autoridad públicas o privadas bajo su acción u omisión; permite que un ciudadano o colectivo tengan el derecho como garantía, de que le debido proceso constitucional, se basara en los principios constitucionales, que determinar que el proceso constitucional tenga el carácter de efectivo, primario, tutelar y preferente. Este debido proceso establecido en el art. 76 de la CRE; establece que el proceso constitucional, mediante el mecanismo de garantías constitucionales, se proteja a los ciudadanos o colectivos, de una vulneración de derechos, en donde se tiene que establecer la respectiva reparación integral.

El Debido Proceso, garantiza una justicia adecuada a la medida las actuaciones del sistema de justicia, el mismo que debe ser imparcial, y que imperativamente se base a la protección de los Derechos Humanos. El debido proceso, está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa y demás derechos establecidos como garantías constitucionales, que deben ser tutelados al procesado sobre el cual recae la acción jurisdiccional; y de esta manera establecer un límite al poder punitivo del estado, para que no exista un abuso del estado, de la personas o entidades, con resoluciones no judiciales, que vulneren estos derechos primordiales. Para un mejor criterio de razonabilidad sobre el debido proceso relacionado a la acción de protección es sostenido estrictamente por el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde hace mención a los lineamientos generales del denominado debido proceso constitucional o derecho de defensa procesal. Por lo cual tomamos el texto del profesor Rodrigo Trujillo Orbe, que explica: “En el Ecuador, el cambio de un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, trae como consecuencia un cambio de cultura jurídica. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección.

Si bien es cierto que la Constitución del Ecuador de 1998 reconocía algunas garantías constitucionales como la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; la falta de conocimiento, voluntad política o cultura jurídica para aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, trajo como consecuencia que en varios casos, los jueces de instancia o el propio Tribunal Constitucional, continuaran aplicando normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras.

Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos...(...)::El numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.

Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: "El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o

por la ley. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”. La institución procesal del amparo y del habeas corpus “reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”. El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante. En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: “Que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.” Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla”[15].

Este trabajo de profundo análisis jurídico constitucional, establece en si la garantía del debido proceso en materia constitucional, es decir, que todo el sistema de justicia constitucional debe actuar homogéneamente vinculado, y que las herramientas y métodos sean regidos por la Constitución y la Corte Constitucional.

3.-Seguridad Jurídica. -

Los principios intrínsecos y primordiales de la Constitución del 2008, como premisa de jurisdicción constitucional, establece la seguridad jurídica, que garantiza la efectiva vigencia, goce y desarrollo de los Derechos Humanos que agrupa a todos considerados como de primera, segunda y tercera generación, adicionando los

derechos del buen vivir, del ambiente, del agua y demás, que se han incorporado, lo que convierte a la seguridad jurídica en un deber prioritario, que se ejecuta mediante acciones positivas que confluyen en el aseguramiento del goce de los derechos y la ejecución de políticas públicas para la efectivización de estos derechos. Para establecer un criterio de razonabilidad Constitucional, el maestro LUIS FERNANDO AVILA LIZAN, en su obra “Justicia, Política y Constitución”; en relación a la seguridad jurídica, realiza los siguientes planteamientos muy acertados para el caso en concreto:

“En la primera parte de este ensayo, se verá que el debate en torno a la seguridad jurídica hasta el momento se ha planteado bajo las siguientes preguntas: ¿Seguridad jurídica para la ley? o ¿Seguridad para la aplicación de los principios? ¿Para los derechos y la justicia? o ¿Para un modelo jurídico determinado? ¿Para cuál ley, cuáles principios, cuáles derechos, cuál justicia y cuál modelo? Inmediatamente, reconoceremos que no le corresponde al principio de seguridad jurídica dar respuesta a esas disyuntivas, sino hacer posible que leyes, reglas, principios, derechos y justicia sean aplicados de manera regular y predecible para que las personas puedan servirse del derecho como un medio de coordinación para adelantar sus planes de vida...[...]... En el estado constitucional de derechos y justicia, el rol del juez cambia, pues ya no solamente debe aplicar la ley (formulada en normas hipotéticas),²⁴ sino que debe tener en cuenta los principios recogidos en la Constitución (formulados como normas téticas)...[...]...En el debate entre proponentes y detractores del nuevo modelo constitucional ecuatoriano se debe reconocer que la seguridad jurídica “no solamente se exige, sino que también se otorga”, y que “no solo vale [para] las normas que me benefician, sino también [para] aquellas que protegen [las] expectativas de otros...[...]... El nuevo modelo ecuatoriano pertenece a la concepción densa de Estado de derecho, que en su expresión general se caracteriza por la constitucionalización de catálogos de derechos amplios y mecanismos de control constitucional a cargo de “tribunales constitucionales activistas”. Ecuador enfatiza el cambio de modelo al denominarse Estado constitucional de derechos y de justicia, en el que la aplicación directa de los principios (normas téticas), así como la búsqueda de resultados justos en las decisiones judiciales, afectan radicalmente la función jurisdiccional (ver supra). Bajo el modelo constitucional, o Estado de derecho denso, la seguridad jurídica no se debilita ni se reduce, por el contrario, se fortalece y se enriquece. Si antes el juez se apegaba solamente a las reglas, ahora enriquece su interpretación en base a los principios. Al tiempo que la denominación de Estado de justicia no debería ser más que un recordatorio sobre cuál ha sido y debe ser el fin último de las actuaciones de los operadores jurídicos”

Del notable trabajo del profesor LUIS FERNANDO AVILA LIZAN, como podemos establecer, el nuevo estado constitucional, no está sometido a la decisión de la Ley, sino sometida al respeto de los Derechos Humanos, que en la Constitución del Ecuador, tiene rango de derechos fundamentales; por lo cual, es necesario, establecer que una decisión constitucional, debe apegarse a proteger los derechos fundamentales, gracias a la supremacía constitucional, en que los derechos someten como se estableció a la ley. Para una mejor concepción doctrinaria el maestro JORGE ZAVALA EGAS, en su obra, establece las siguientes conceptualizaciones:

“..la seguridad jurídica como un bien fundamental, esto es, necesario para satisfacer

una necesidad vital del ser humano. En efecto, dice J. ORTEGA y GASSET:

“Partimos a la conquista de una seguridad radical que necesitamos porque, precisamente, lo que por lo pronto somos aquello que nos es dado al servicio dada la vida, es radical inseguridad”. O como explica, la seguridad, el profesor H. COING diciendo que es “un deseo arraigado en la vida anímica del hombre”, que siente terror “ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido”; y, agrega el autor que formula la cita, que es “por eso una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad...”. Al igual que afirma el autor de uno de los mejores estudios de la seguridad jurídica actuales, JOSÉ LUIS MEZQUITA DEL CACHO: “La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógica señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo...”. Es, pues, un bien jurídico que satisface una necesidad del ser humano. Entendiendo por bien jurídico el ente que tutelado, garantizado o protegido por el Derecho es necesario para la realización de la persona humana, como lo es la vida, la integridad sexual, el honor, la presunción de inocencia, etcétera. Sobre este punto asevera Elías DÍAZ que “la seguridad es el primer valor que el Derecho realiza (indefectiblemente) desde su establecimiento en su forma o manifestación más primaria, el primer valor jurídico en saltar del ámbito del deber - ser al del ser efectivo...”. En clara síntesis se ha afirmado que “el mundo social se hizo posible por el maravilloso hecho de que los hombres puedan contar con lo que los demás puedan hacer...”. De esta forma, en nuestro Derecho la seguridad jurídica se torna en presupuesto del mismo, pero no por su apego a la Legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional e informando al mismo en su integridad (principio) y, a su vez, se convierte en función del Derecho porque éste tiene como deber prioritario, preeminente e inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional. La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta “como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones...”. Más, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, “... como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios...La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva...”. La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva”. De las explicaciones conceptuales que el maestro JORGE ZAVALA EGAS, expone en su obra, podemos identificar el fin

único constitucional de la seguridad jurídica, en sus dimensiones objetivas y subjetivas, siendo este uno de los derechos constitucionales necesarios para establecer un Estado de derechos y justicia social, y que este derecho vincula a la tutela judicial y el debido proceso para una correcta aplicación de la justicia constitucional y por lo cual, esta deber estar sujeta a los Tratados Internacionales, sentencias vacilantes de la Corte Interamericana de Derechos, aplicación de referentes constitucionales de la Corte Constitucional Ecuatoriana, doctrina y el razonamiento crítico del juzgador, para utilizar las herramientas jurisdiccionales para el reconcomiendo de derechos vulnerados.

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar es necesaria y urgente para evitar, cesar y proteger los derechos constitucionales directos como es en este caso el derecho DE PARTICIPACION CONSTITUCIONAL a elegir y ser elegidos, así, como los derechos indirectos, como es libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida; de conformidad a lo que determina el art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estas medidas cautelares son necesarias porque las acciones del legitimado pasivo pueden ocasionar daños irreversibles a la institucionalidad universitaria y a nosotros los afectados o por la intensidad y frecuencia de la violación, para lo cual, de acuerdo al art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se especifica e individualiza las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse por lo que le solicito como medida cautelar, Sírvese disponer la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RPC-SO-48-No. 818-2023 TOMADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CES CON 7 VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y que se ordene de forma inmediata al ORGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO, QUE POSESIONE A LOS GANADORES DE LAS ELECCIONES RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028, LA CUAL FUE LA LISTA A, EN MERITO A QUE SE ESTA VIOLENTANDO EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CONSTITUCIONAL POR HABER SIDO ELEGIDOS DEMOCRATICAMENTE Y TRANSPARENTEMENTE DE ACUERDO A TODO LO EXPUESTO MEDIANTE ESA RESOLUCIÓN IMPROCEDENTE, ILEGAL E INCOSNTITUCIONAL.

Requerimos que nuestra voluntad popular sea respetada y no se vaya a entorpecer con las acostumbradas artimañas jurídicas que puedan limitar la posesión de nuestras autoridades electas.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Como elementos probatorios, con lo cual demuestro la vulneración de mis derechos constitucionales:

a.- Anexo 1 Adjunto copia debidamente certificada del INFORME JURÍDICO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO PARA ELEGIR RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y VICERRECTOR/A DE INVESTIGACIÓN Y

POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO – UTB PERIODO 2023-2028”, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT.

b.- LA RESOLUCIÓN RPC-SO-48-No. 818-2023 EMITIDA POR EL CES
PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN

Las medidas cautelares, pueden presentarse de manera autónoma o de manera conjunta con una garantía jurisdiccional, esto lo dispone el art. 87 de la CRE, que dispone: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”; y que está vinculado al art. 32 inciso segundo de la LOGJCC, que en lo principal dispone que “La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho”; por lo cual, como se analiza en la misma norma en su núcleo y esencia, la medida cautelar de manera conjunta sirve para que el juzgador garantice evitar, cesara o detener el derecho, hasta que se resuelva el fondo del asunto constitucional. Incluso también nos determina su carácter autónomo al establecer que “las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley”; en este caso, de manera autónoma sirve para que se tramiten previamente a un accionar de una acción jurisdiccional o simplemente para cumplir su fin. La corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034-13-SCN-CC; CASO No- 0561-12-CN, y que indica claramente en su ratio decidendi, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto:

“En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 3 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.- La misma sentencia en numeral g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone:

“En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”.-

La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la CRE, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Adicionalmente, se determina que este carácter de presentación de manera conjunta de la medida cautelar, es un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el Tribunal Constitucional Español, ha manifestado:

“...la tutela judicial efectiva no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso...”

Ahora es necesario realizar la diferencia sustancial, entre la medida cautelar autónoma o en conjunto, para lo cual, el DR. ISMAEL QUINTANA, manifiesta: “La Magistratura ha aceptado las dos posibilidades de procedencia de medida cautelares, pero ha marcado diferencia en cuanto al objeto que cada una persigue, señalando que si lo que existe es una amenaza de vulneración a un derecho, -lo que implica que la violación no se ha consumado-, lo procedente es la medida cautelar autónoma, pero si se ha producido el efecto violatorio al derecho, el accionante debe pedir la medida cautelar en conjunto con la garantía...[...]... además la Corte Constitucional ha ratificado la posibilidad de medidas cautelares dentro de una garantía solamente con fines preventivos, dejando la discusión de vulneración de derechos al proceso de conocimiento...[...]... Esas medidas cautelares, en todo caso, serán preventivas al no juzgar ni prejuzgar las eventuales violaciones a derechos que deben debatirse en la acción de protección. Así también, será siempre accesorias, ya que se justifican por el riesgo que corren los derechos que han de debatirse en la acción de protección. Finalmente, esas medidas serán provisionales, manteniendo su vigencia hasta que se dicte la sentencia definitiva o sean revocadas por el juez, esto es, cuando sean efectivamente cumplidas, o si no existen los requisitos legales para su procedencia, ora si se demuestra su improcedencia por parte del destinatario de las medidas”.-

Estas conclusiones del DR. QUINTANA, están respaldadas por las sentencias de la Corte Constitucional como son: a) Sentencia No.- 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No.- 0380-10-EP, de fecha 27 de diciembre del 2013, b) Sentencia No.- 093-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No.- 0793-11-EP, de fecha 13 de diciembre del 2013.

Por lo cual, se colige que las medidas cautelares dentro de una acción de protección, son accesorias que el juez puede disponer en primera providencia, pero no constituyen un elemento probatorio, sino son accesorias y que ayudan a que el derecho no siga siendo vulnerado, se cese o detenga, pero de ninguna forma son parte esencial de la acción de protección, porque no resuelven el fondo del asunto, es decir, estas medidas no cumplen un papel fundamental, sino que ayudan a resolver la garantía jurisdiccional.

Por otra parte, la medida cautelar de manera autónoma, debe cumplir los fines de su esencia, pero tampoco resuelven un asunto constitucional, solo son provisionales, se ordena y prevalecen hasta que pase la amenaza grave y posterior pueden ser revocadas.

Las medidas cautelares tienen un rol protagónico y que su eficacia debe ser garantizada por los jueces que sustancian estas medidas; “las medidas cautelares constitucionales, especialmente en su faceta cautelar, deberían tener un rol protagónico en materia de garantías jurisdiccionales, pues si las mismas fueran eficaces y se concedieran cuando corresponde por parte de los órganos jurisdiccionales, se evitaría la vulneración de derechos, lo cual a su vez provocaría que no se requiera del inicio de otras garantías...”, es así, que las medidas deben ser eficaces, oportunas y de aprobación inmediata.

FINALIDAD

La finalidad esencial del contenido de la norma en relación a las medidas cautelares,

se encuentra en la Constitución en el art. 87, que dispone:

“Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.-

Este mandato normativo se vincula directamente con el art. 26 de la LOGJCC, que dispone:

Art. 26.- Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

De conformidad a la norma, normativa constitucional y legal, las medidas cautelares cumplen un doble fin o tienen una doble finalidad, como bien lo analiza el profesor JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO, y manifiesta:

“De esta norma se desprende que existen medidas cautelares que buscan evitar que se viole un derecho, y medidas cautelares que busca evitar cesar una violación ya producida. Las primeras tienen carácter preventivo y las segundas, tienen una naturaleza claramente tutelar”

La doctrina es muy clara al establecer que procede las medidas cautelares tanto para prevenir como para cesar una amenaza.

Bajos estas aristas se dispone que se pretenda evitar o detener, por lo tanto, la misma ley, nos indica:

Comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la vulneración,

Suspensión provisional del acto

Orden de vigilancia policial

Visita al lugar de los hechos.

También nos determina, la regla de excepcionalidad, que es que en ningún caso se podrá ordenar medidas privativas de libertad.

REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. -

Al ser una garantía jurisdiccional, también existen requisitos de procedencia para que el juez constitucional pueda conceder o negar las medidas cautelares, estas están desarrolladas en el art. 27 de la LOGJCC, y que dispone:

“Art. 27.- Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

Analizando el articulado, establece tres escenarios para la procedencia de la medida cautelar, de esta manera se analiza que la amenaza es de carácter grave y que puede ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

Para establecer la relación de causalidad, para lo cual el DR. JORGE ZAVALA EGAS, hace conocer:

“1. Es necesario que de la relación de los hechos concretos y ciertos aparezca que la conducta o actividad que se pretende impedir aparezca como causa idónea o adecuada del daño a los derechos en forma previsible e inexorable.

2. Se entiende como relación de causalidad a la que vincula la conducta antijurídica y el potencia daño que se puede producir en los derechos o que los está produciendo en quien requiere la tutela preventiva, de tal manera que si éste demuestra que potencialmente tal comportamiento ilícito puede producirle un daño en el futuro o ya los produce se habrá configurado el presupuesto exigible”

También este carácter de amenaza grave lo determina, la Corte Constitucional en su sentencia No. 034-13-SCN-CC; CASO No- 0561-12-CN; en su ratio establece:

“En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique.

En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertido, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última”.-

Por lo cual, bajo la doctrina y la sentencia de la Corte Constitucional que existe consideraciones graves que pueden ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación, es así, que este fundamento, bajo el test de proporcionalidad y le teoría de la ponderación de ROBERT ALEXI, se puede establecer que existe un alta intensidad de los actos realizados por el legitimado pasivo no son idóneos, necesarios ni proporcionales, pues, la falta de médicos y medicamentos estarían generando afectaciones graves a la salud de la persona beneficiada. Es necesario, que su atención a la salud debe ser prioritaria.

Y que no existe la forma de cesar o la amenaza o violación al daño por medio de una administrativa, pues no existe tal procedimiento y además que rompe la estructura tutelar y de eficacia de las medidas cautelares constitucionales;

PETICIÓN CONCRETA:

Solicito se declare con lugar la acción de protección planteada por haberse **vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho constitucional de participación a elegir y ser elegidos**, previstos en los artículos 82,76, 61.1 de la Constitución de la República y por haberse cumplido con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo señalado en el numeral 1 del Art 41 del mismo cuerpo legal.

Y adicionalmente como reparación integral solicito que se deje sin efecto y se declare ilegítima e inconstitucional la Resolución No. RPC-SO-48-818-2023 emitida por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES), POR VULNERARSE EL DEBIDO PROCESO, por carecer de MOTIVACION, Y POR NO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA, AL IGUAL QUE VULNERARSE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

E igualmente, se ordene al TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UTB,

que poseione a las autoridades elegidas, tales como Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, y que notifique en un solo acto al CES, la convocatoria a elecciones, sus resultados y la posesión de las máximas autoridades, todo esto en un término improrrogable de 5 días.

Una vez cumplido con lo anterior, al CES deberá de registrar en un término improrrogable de 3 días, a las autoridades elegidas en el proceso electoral para para la designación de Rector, Vicerrector Administrativo y Financiero, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación o Postgrado para el período 2023-2028, elegidas el 14 de agosto del 2024, cualquier evento o circunstancia que tiende a retrasar esta inscripción deberá de ser rechazada de plano por el CES, y deberá de cumplir con esta inscripción, la cual deberá el CES luego de cumplido el termino concedido, notificar a sus autoridad indicando que ha cumplido con lo ordenado.

CUARTO: INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. -

Encontrándonos en el lugar, fecha, día y hora señalado para la celebración de esta audiencia pública, previo a su instalación se dispuso que la señora Secretaria, verifique que el dispositivo de grabación así como la plataforma ZOOM se encuentren en perfecto estado y funcionamiento; que tanto el legitimado activo se encuentren legal y debidamente notificados con el auto que nos convoca a esta audiencia; la señora Secretaria registró la concurrencia de las partes, esto es: El forma presencial asistieron: El legitimado activo señor PhD. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ, acompañado de su defensor técnico.- Los abogados DRA XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTINEZ y DR RICARDO PERES MEDINA, en representación del DR PABLO BELTRAN AYALA, Presidente del consejo de Educación Superior; en forma telemática por la plataforma ZOOM la Ab. en su calidad de amicus Curia de la Dra Bethy Mazacon Roca, - Por la Procuraduría General del Estado, el doctor Jaime José Cevallos y Dr. Xavier Rendón.- Una vez que se ha dado el cumplimiento a los preliminares de instalación de audiencia, que debe celebrarse en este proceso constitucional cuyos datos ya se dieron a conocer, se realizó observando todos los principios que están en la Constitución, y las directrices emanadas del Consejo de la Judicatura en cuanto a la dirección y celebración de audiencias, lo haremos con mucho respeto, que mientras alguien está en usos al derecho de la palabra, los demás guardaremos silencio con la finalidad de evitar interrupciones, que está prohibido tomar fotografías y hacer grabaciones. Que esta audiencia se ha celebrado al tenor del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que revé su saneamiento, estos procesos deben estar saneados de tal manera que no se pueda alegar nulidad alguna en lo posterior.

Se dio a conocer los sujetos procesales que la accionante y/o la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para la réplica; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo

INTERVENCIÓN LEGITIMADO ACTIVO (Dr. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ).- Soy el Ab. Carlos Peña, en calidad de defensor técnico del Dr. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ, en mi intervención hare notar la violación de mis derechos constitucionales se plasman en la resolución N° RPC-SO-48-818-2023, de fecha, 29 de noviembre del 2023, expedida por el Consejo de educación superior y en el informe jurídico respecto a la inexistencia de presuntas

irregularidades, en el proceso electoral para elegir al Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo Financiero, y Vicerrector de Investigación y Postgrado de la universidad técnica de Babahoyo UTB, por el periodo 2023- 2028, firmado por el Ab. Alfredo Paredes Burneo, como coordinador general de la asesoría jurídica de la secretaria de educación superior, el cual fue emitido al consejo de educación superior, mediante oficio SENESCYT-CGAJ-2023-0201-CO de fecha 15 de noviembre del 2023, en el cual el antecedente de la Resolución RPC-SO-48-818-2023, y porque este acto administrativo, es ilegítimo e inconstitucional, haciendo de mi intervención en dos partes, la primera hace sobre los hechos alegados y la segunda la fundamentación en derecho, de la presente acción de protección, donde explicare la violación de los derechos constitucionales, ratificándome en el contenido del libelo inicial, haciéndole saber que en la universidad técnica de Babahoyo se realizaron elecciones de democracia interna, para elegir a las nuevas autoridades que la presida, bajo un periodo de 5 años, para el cual con fecha 15 de junio del 2023, el tribunal electoral universitario califica la lista de candidatos presidida por el Dr. Marcos David Oviedo Rodríguez como rector, la Dra. Blanca Araceli Aurea Burgos como Vicerrectora Académica; Dra. María Bernarda Ruilova Cueva, como Vicerrectora de Investigación y Post grado y Mst. Francisco Agustín Galarza Bravo como Vicerrector Administrativo y Financiero, y Notifica al coordinador de campaña de esa lista indicándole que se le asignaba la denominación de lista "A", de cc a las disposiciones contenidas en el art. 21 del Reglamento electoral de la Universidad Técnica de Babahoyo, el día 14 de agosto del 2023, se realizaron las elecciones de acuerdo al cronograma notificado al CES, y cerradas esas elecciones legalizadas los escrutinios de votos, se contó que las votaciones a la lista "A" tuvo un resultado a favor de 4746 votos, frente a los 2.126 votos de la Lista "B", por lo cual la Universidad técnica de Babahoyo con la mayoría de votos, dieron como ganadora a la lista "A" encabezado por el Sr. Dr. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ, Dra. Blanca Araceli Aurea Burgos, Dra. María Bernarda Ruilova Cueva, Msc. Francisco Agustín Galarza Bravo, como los perdedores de la lista "B" presidida por la ex candidata perdedoras en elecciones Dra. Betty Narcisa Mazacón Roca y su ex coordinador de campaña Alex Enrique Diaz Barzola, presentaron dos denuncias infundadas ante el CES, para boicotear presuntamente las elecciones realizadas, a pesar que en esas denuncias nunca presentado pruebas que sustenten dichas alegaciones, este hecho motivo a que el CES inicie un proceso que termino en la expedición de la resolución que hoy se toca N° RPC-SO-48-818-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023, que hoy se trata bajo esta acción constitucional, a través de oficio N° CES-PRO-2023-0237-M de 7 de septiembre del 2023, la procuraduría del CES, notifico a la SENESCYT, el auto de inadmisibilidad de la denuncia presentada por la Docente Betty Narcisa Mazacón Roca, a fin de que conforme a lo establecido en el numeral 2 inciso final del art. 15 del Reglamento en cc con el art.5 de la normativa, para revisión de los procesos electorales realizados en la instituciones de Educación Superior, en el término de 15 días remita a ese organismo, al CES un Informe jurídico sobre la existencia o inexistencia de la presunta irregularidad en el proceso electoral o referendo en análisis, mediante oficio del SENESCYT-CGAJ-2023-0202-CO del 15 de noviembre del 2023, ingresado mediante sistema de gestión documental quipux de esa misma fecha, en físico lo presento el 16 de noviembre

del 2023, el coordinador general de asesoría Jurídica de la SENESCYT, adjunto en un informe jurídico respecto a la existencia de las presuntas reuniones e incumplimientos normativos en el proceso electoral para elegir rector, vicerrector académico; vicerrector administrativo Financiero y vicerrector de Investigación y Post grado de la Universidad Técnica de Babahoyo, periodo 2023-2028, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, haciendo un preámbulo Sra. Jueza, dejando en claro que para el pedido de información que tenía para solicitar a la universidad, desde el momento que la Universidad contestó al oficio, contando para contestar el tiempo jurídico, fue el término expedido, fuera del término legal, porque el pedimento de información fue enviado el 20 de septiembre del 2023 y la contestación que da la Universidad se Babahoyo fue el 25 de septiembre del 2023, con lo cual ellos tenían a partir del 25 de septiembre solamente 15 días, para emitir el informe jurídico, quiere decir que solo tenían hasta el 10 de octubre del 2023, para hacer ese informe jurídico, pero ellos recién notifican antes el CES el 15 de noviembre del 2023, quiere decir fuera del plazo que otorga la ley, entonces donde queda la seguridad jurídica. La SENESCYT en su informe notifica a su arbitrio y conveniencia el contenido del art. 15 N°2 del reglamento General a la ley Orgánica de Educación Superior aumentando la palabra (de toda la información), la norma cuyo sentido es claro indica que “en caso de admitirla, solicitara al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de 15 días contados a partir de la recepción de la información, considerando que la universidad técnica de Babahoyo, entregó esa información el 25 de septiembre del 2023. Desde ahí corría el término e los 15 días señora Jueza. lo que le correspondía al SENESCYT, era resolver con la información presentada por la universidad técnica de Babahoyo, y mas no sin fundamento normativo con fecha 18 de octubre del 2023, a fin de querer salvar el término, requerir ampliación a la información, algo que no esta taxativamente dispuesto en el art. 15 del reglamento general a la Ley Orgánica de educación Superior, informe que si bien es un acto de simple administración, fue acogido por el pleno del consejo de educación Superior para desconocer todo un proceso electoral, llevado con transparencia y alegar irregularidades e incumplimientos normativos y obligar a la universidad técnica de Babahoyo a convocar a un nuevo proceso electoral, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de los comparecientes que habiendo sido declarados ganadores de un proceso electoral se ven afectados en su derecho a haber sido elegido como la máxima autoridades de la Universidad técnica de Babahoyo, para el periodo 2023-2028, debido a este informe jurídico el SENESCYT, y que fue acogida en su totalidad por el Consejo de Educación Superior, este último informe inconstitucional expidió la resolución N° RPC-SO-48-818-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023.- En los conocimientos de los derechos contenidos en los art. 76 y 82 de la Constitución de la Republica se traduce también en el irrespeto a los principios de juridicidad buena fe legítima confianza seguridad jurídica previsto en los artículos 14, 19 y 22 del código orgánico administrativo y por lo tanto al principio de la legalidad definido en el artículo 226 de la constitución, dentro del informe jurídico se dice mucho, pues se motiva poco y no guarda relación ante los antecedentes de ese informe y las conclusiones del mismo, porque en las conclusiones, solo se limita a indicar, en su parte pertinente de su informe, se

evidencia de existen presuntas irregularidades y elementos normativos en el proceso eleccionario para elegir Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo Financiero y Vicerrector de investigaciones de la Universidad Técnica de Babahoyo, UTB, periodo 2023-2028 de conformidad con el presente informe, sin embargo no indica en qué parte del informe está descrito el supuesto incumplimiento, porque la simple lectura del propio informe en su análisis jurídico indica que las denuncias que presentaron Betty Narcisca Mazacón Roca y Alex Enrique Díaz Barzola, ninguno aportó con pruebas que sustente a sus alegaciones y que la designación de los miembros del tribunal de honor fue realizada 1 año antes de la convocatoria y que no se evidencia que el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, pueda o puede inferir en la designación del presidente y secretario del Tribunal Electoral universitario, también indica que no existió campaña desleal no existió indebido de recursos no hubo falta de comunicación y tampoco hubo proceso opaco no hubo intimidación, ni hostigamiento, pero igual en el literal B en observación en su parte final viene el abuso cometido ya que de forma deliberada sin fundamento alguno ni con una motivación que se actúe algún incumplimiento, solo dice que hay una inobservancia al artículo 7 de la resolución RPC-SO- 21-239 del 2015, que yo se la entregó en este momento a su señoría, para que usted la pueda leer en el artículo 7, indica lo siguiente las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta 60 días antes del vencimiento de los períodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados la convocatoria elecciones deberá ser notificada al CES así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas, es claro lo que dice ese artículo es notificar tanto la convocatoria a elecciones como su resultado en la posición en un mismo acto, considerando que la posesión de acuerdo el cronograma que se notificó a la SENESCYT, era el 4 de diciembre de 2023 lo cual ya no se pudo realizar por la notificación de la resolución donde el CES ordena que se hagan nuevas elecciones, vulnerando el derecho de las personas que ganaron esas elecciones y vulnerándose el derecho de elegir y ser elegido y más que todo de la autonomía universitaria, ese artículo 7 de la resolución RPC-21-239 del 2015, no establece una temporalidad para hacerlo ni tampoco ordena que se debe entregar información por partes aquí es donde se violenta la seguridad jurídica, donde se empieza hacer una interpretación arbitraria, porque sin que exista una norma clara y previa que sancione un hecho simplemente su arbitrio sin fundamento alguno, califica que hay una inobservancia en un artículo de una resolución administrativa.- En el artículo 7 de la mencionada resolución no existe en esta el tiempo que se debe notificar la convocatoria de elecciones y su resultado ni tampoco qué es lo que se debe hacer en caso de inobservancia, porque repito varias veces la palabra inobservancia, porque la palabra inobservancia no existe como sanción y en la LOES, ni en el reglamento, ni en la resolución para elección de rectores, en la ley no se estipula qué es lo que el CES, debe de hacer en caso de inobservancia, ni faculta el CES a dejar sin efectos elecciones legalmente realizadas pues aquí donde se violenta el debido proceso debido a que la resolución del CES fue notificada el 29 de noviembre 2023 y la posesión recién era para el 4 de diciembre de 2023 en donde allí están como dice la ley se debió notificar lo establecido en el artículo por lo que esa resolución además de ilegítima fue prematura en el tiempo, procedo a ser mi segunda intervención mi exposición que se da la fundamentación del derecho donde expondré los derechos

constitucionales vulnerados señora Jueza.- Hay que tener claro que la decisión de las Administraciones Públicas debe estar motivada, tal como lo consagra el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que dice la administración pública constituye un servicio de conectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, Jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, este principio de racionalidad tiene que ver con la motivación que lo explica la Corte Constitucional en su sentencia 1158 – 17-EP- 2021 que en su párrafo 61 indica, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta una estructura mínimamente completa es decir integrada por dos elementos, fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso y que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.- El CES tiene la obligación de respetar los principios funcionales, y los derechos de personas en el presente caso, con la resolución donde ordena que se convoque a nuevas elecciones, sin anular las elecciones anteriores, se vulnero el derecho de elegir, de más de 4.070 estudiantes, que votaron por el candidato ganador, que fue el Dr. Marcos Oviedo Rodríguez y se le vulnero su derecho hacer elegido del propio Dr. Marcos Oviedo Rodríguez, ya que no se le permitió el posesionarse como Rector Titular. La administración pública no cumplió con realizar una motivación adecuada siguiendo los estándares que ya ha dictado la Corte Constitucional en diversas sentencias, hay que entender que en materia administrativa primero se debe aplicar los principios previstos en la Constitución lo que se hizo constar en un informe jurídico y que fue acogido por el CES como propio es simplemente indicar que hay una supuesta inobservancia, palabra que no existe ninguna normativa sancionatoria, sin precisar en qué momento se cometió esa supuesta inobservancia y en qué manera esa supuesta inobservancia afectó el proceso electoral dejando de énfasis que en la Ley Orgánica de educación superior no determina como una sanción la inobservancia el reglamento de la Ley Orgánica de educación superior no determina como una sanción la inobservancia , el reglamento de la ley orgánica de Educación Superior, en su artículo 15 no dice que en caso de sumarse la normativa el CES, pueda convocar a nuevas elecciones, solo lo faculta hacer eso, en caso de que se haya cometido irregularidades o incumplimientos normativos, lo cual no ha sucedido no existe la palabra inobservancia en la normativa.- la Constitución en su artículo 132 consagra que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común, las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones pero se requerirá de la ley en los siguientes casos.- tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.- en el informe jurídico del SENESCYT, tiene una contradicción en el literal B en observaciones en el párrafo 6 y 7 página 25 y 26, que por un lado dice en referencia a la notificación al CES, con la convocatoria de elecciones a las dignidades de Rector, así como las demás dignidades, cabe señalar que el expediente remitido por la referida institución superior no se comprueba la notificación de la convocatoria, ni

los resultados del comicios y aquí viene la parte contradictoria, respecto a la posición de las autoridades electas me permito poseer informar que conforme al cronograma establecido para el proceso la misma se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2023 por lo que aún no se puede determinar una inobservancia o incumplimiento al respecto, si el artículo 7 de la resolución RPC-SO- 21-239, del 2015 dice que en un solo acto la institución de educación superior es quien debe notificar la convocatoria elecciones los resultados y la posesión de la máxima autoridad electa es decir una vez posesionado el rector que haya sido elegido, es quien ejerce la representación legal de dicha institución y luego de su posesión por lógica es que se debería de hacer esa notificación y esto hubiera sido el 4 de diciembre del 2023 que estaba programada la posición de las autoridades legítimamente electas, pero no se pudo dar por la expedición por parte de CES, de la resolución número RPC-SO-48-818-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, porque el CES, actuó de forma anticipada, sin darle la oportunidad a la autoridad elegida a posicionarse en su cargo, dónde queda la seguridad jurídica en este acto administrativo realizado por el CES y más aún donde queda la autonomía universitaria. Nuestra Constitución en su artículo se indica que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores y servidores públicos administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, esto lleva el principio de la seguridad jurídica que se consagra en el artículo 82 que no es más que el derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En cuanto lo que nosotros solicitamos del informe jurídico usted tiene en autos, de la resolución que expide el CES, en donde declara que se convoque a nuevas elecciones usted podrá apreciar que de acuerdo a la resolución para elegir rectores no existe la normativa ni la fundamentación ni la debida motivación Para que el CES haya podido emitir esta resolución que hoy se impugna no tiene una lógica razonable ni comprensible dicha resolución lo cual contraviene a varias sentencias de la Corte Constitucional y lo que nosotros pedimos en esta acción Sra. Jueza en primer lugar se declare con lugar la acción de Protección planteada por haberse vulnerado los derechos a la seguridad jurídica al debido proceso de garantía a la motivación, el derecho constitucional a elegir y ser elegido, al debido proceso de garantía de motivación y al derecho constitucional a la autonomía universitaria previstos en el art 82,76, 61.1, 355 de la CR. Y por haber cumplido con los requisitos del art.40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y lo señalado en el N° 1 del art. 41 del mismo cuerpo legal, como medida de reparación la que usted considere necesaria señora Jueza.

Legitimado pasivo.- DR. Pablo Beltrán Ayala EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.- Señora Jueza soy la Dra. Ximena Elizabeth Segura Martinez, intervengo en la presente audiencia en mi calidad de Directora Jurídica de patrocinio y como tal delegada del Señor Presidente del Consejo de Educación Superior, si me permite señora magistrada con su venia en la presente intervención la realizaremos de manera conjunta mi persona y el abogado Ricardo Pérez abogado del Consejo de Educación Superior dentro del tiempo establecido en la norma.- Señora magistrada quiero referirme a los argumentos planteados por la parte accionante en la presente diligencia el abogado de la parte

accionante ha hecho mención a una presunta vulneración de derechos constitucionales con relación a la resolución expedida por este organismo dentro del proceso de revisión de proceso eleccionario llevado a cabo en la Universidad técnica de Babahoyo y respecto de este procedimiento también ha hecho referencia al informe jurídico emitido por parte de la SENESCYT, en ese sentido en primer término debo señalar que de los argumentos esgrimidos en esta audiencia por parte del abogado del accionante en ningún momento argumentó y mucho menos demostró una presunta o una posible generación a derechos constitucionales toda vez que su intervención se limitó a relatar única y exclusivamente aspectos de mera legalidad que no son materia de competencia de una acción de protección sin embargo de esto señora jueza constitucional voy a hacer referencia a dichas delegaciones y en primera instancia debo informar que efectivamente el Consejo de educación superior llevó a cabo un proceso de revisión del proceso eleccionario llevado a cabo en la Universidad técnica de Babahoyo este proceso eleccionario se llevó a cabo en virtud de las competencias establecidas por el consejo de educación superior en el artículo 15 del reglamento de la LOES y en el procedimiento establecido en la normativa para la revisión de los procesos eleccionarios o referendos realizados de las instituciones de educación superior que se encuentra expedida en la resolución RPC-SE-01- N°001 del 2023 de 13 de febrero de 2023, expedida por el pleno del Consejo de educación superior en virtud de la facultad contemplada en el artículo 169 literal G de la Ley Orgánica de educación superior. en ese sentido es importante mencionar respecto a lo que alegaba la parte accionante, es que una vez concluido el proceso eleccionario en la Universidad técnica de Babahoyo el Consejo de educación superior tuvo conocimiento de una denuncia presentada por la señora Betty Mazacón Roca, en ese sentido de acuerdo a las competencias de este Consejo se procedió con el inicio de este procedimiento de revisión que está establecido en las normas que anteriormente hice referencia y este procedimiento consiste en primera instancia la revisión de los requisitos de la denuncia precisamente peor cuando se verificó que dicha denuncia cumplía con los requisitos establecidos en la norma se admitió a trámite la denuncia y tal como se establece en la normativa para revisión de procesos eleccionarios se remitió dicha denuncia a la SENESCYT, para que conforme lo que se establece en dicha norma se realice el informe técnico jurídico correspondiente es así que la SENESCYT, una vez que tuvo conocimiento de las denuncias calificadas por este organismo procedió a requerir la documentación pertinente a la Universidad técnica de Babahoyo, y que además en ese sentido emitió el informe técnico jurídico que posteriormente y de acuerdo a lo que establece en la norma fue remitido a este Consejo de educación superior para continuar el trámite respectivo, cuál es el trámite respectivo el trámite respectivo es que el informe emitido por la SENESCYT, sea puesto en conocimiento del pleno del Consejo de educación superior para que conforme lo establece la norma específicamente el artículo 6 de la normativa para revisión de procesos eleccionarios resuelva al respecto, cabe resaltar que la resolución expedida por el Consejo de educación superior se expidió dentro del término de 20 días que establece dicha norma es decir 20 días contados desde la recepción del informe jurídico emitido por la SENESCYT, es decir es decir el pleno del Consejo de educación superior emitió el único acto administrativo que se contempla en este procedimiento de revisión dentro del tiempo estipulado en la normativa aplicada, en

ese contexto por cuanto en el informe jurídico emitido por la SENESCYT , se determinó en el proceso electoral llevado a cabo en la Universidad técnica de Babahoyo se encontraron irregularidades e incumplimientos normativos de acuerdo a lo que establece la norma el pleno del CES resolvió, que la Universidad técnica de Babahoyo tenía que volver a convocar a nuevas elecciones dentro del término no mayor a 30 días, eso respecto al procedimiento llevado a cabo por este organismo. este procedimiento señora jueza constitucional para demostrar, que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo que establecen las normas claras previas y publicada expedidas al respecto, hemos presentado como prueba precisamente el expediente íntegro de este proceso que mediante escrito presentado el día de ayer se solicitó que se tome que consideración como prueba por parte de este organismo en ese expediente se podrá verificar todos y cada uno de los documentos partes de dicho proceso con los que es evidencia que este Consejo de educación superior cumplió en todo momento el debido proceso establecido en las normas aplicables al caso, voy a hacer referencia también señora magistrada a la presunta caducidad de la que habla la parte accionante ellos refieren que el informe emitido por la SENESCYT, habría sido despedido fuera del término establecido en la norma, al respecto debo señalar primeramente que dicho informe, no fue expedido por el Consejo de educación superior sino por las SENESCYT, entidad que como es evidente no ha sido convocado en la presente audiencia de esta demanda de Acción de Protección y que nos ha convocado a esta diligencia, sin embargo debo mencionar que la figura de caducidad más allá de ser un aspecto de mera legalidad que no puede ser conocido en una acción de protección, es importante tomar en cuenta que de conformidad con lo que se establece en el código orgánico administrativo específicamente en el artículo 208 y en el artículo 213 la figura de la caducidad, solo opera en los procedimientos de oficio no en los procedimientos de denuncia y es importante tomar en cuenta este aspecto, porque el procedimiento de revisión del proceso electoral al que se hizo referencia en esta diligencia por parte de la parte accionante es un proceso que se tramita, no de oficio por parte del CES sino que se inició y se sustanció a partir de una denuncia presentada por la señora Dra. Betty Mazacon Roca, precisamente denuncia presentada de conformidad con lo que establece tanto el reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior como la normativa para la revisión de procesos electorales Es decir fue un proceso llevado a cabo en virtud de una denuncia el que como lo manifesté anteriormente dentro del cual se cumplió en todo momento el debido proceso, es decir en el eventual caso no consentido de que hubiese operado la caducidad en el informe jurídico de la SENESCYT, es muy importante tomar en cuenta señora jueza y lo recalco nuevamente, esto es un aspecto de mera legalidad sin embargo es importante considerar que la figura de caducidad no aplica para procesos iniciados por denuncia sino únicamente en procedimientos de oficio, en ese contexto señora magistrada finalmente y previo a darle el uso de la palabra a mi colega Quiero manifestar también que en La intervención la parte accionante hizo mención principalmente y en un 90% al proceso electoral llevado a cabo en la Universidad que como bien lo manifestó él, es un proceso de que incurre dentro de la autonomía universitaria y efectivamente es el principio de autonomía universitaria se ha respetado en todo momento por parte del Consejo de educación superior toda vez que este Consejo conoció de dicho proceso única y exclusivamente por la

denuncia presentada por la señora Betty Mazacon, en ese contexto debo resaltar que por parte del Consejo de educación superior en ningún momento se ha emitido un acto o se ha incurrido en alguna omisión de la que se pueda determinar que se ha vulnerado derecho constitucional alguno hacia el accionante menos aún los derechos constitucionales alegados en su libelo de demanda que No obstante de que no los argumentó en la audiencia, voy a hacer una breve referencia hace mención a una presunta violación al derecho a la seguridad jurídica esto no tiene asidero toda vez que del expediente que se ha remitido de los argumentos esgrimidos en esta intervención se puede evidenciar claramente que contrario a lo que expresa la parte accionante el Consejo de educación superior observó en todo momento las normas previas claras y públicas que existen previamente respecto a un procedimiento de revisión de procesos de elección, en ese contexto mucho menos se ha vulnerado el derecho de elección, así como tampoco el derecho hacer elegido, toda vez que la resolución expedida por el pleno del Consejo de educación superior se encuentra fundamentada tanto en el artículo 15 del reglamento de la LOES, como en la normativa para revisión de procesos eleccionarios.- En tal virtud solicitó señora magistrada que se rechace la acción de protección propuesta por la parte accionante así como se deje sin efecto la medida cautelar aceptaba toda vez que esta no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional la cual fue admitida sin fundamento alguno, toda vez que todavía nos quedó un tiempo, le voy a conceder con su venía señora magistrada la palabra a mi colega muchas gracias.- Señora Jueza Constitucional si me permite continuar soy el abogado Ricardo Pérez abogado del Consejo de Educación Superior, es importante hacer hincapié y también referirme aquí ya se ha presentado una acción de protección en la cual la parte accionante se presentó como amicus curiae, hay que resaltar y señalar que la petición inicial de ambas causas son de los mismos derechos hasta se utiliza la misma redacción señora jueza para la referencia y me permito dictar el número de causa que le acabo de mencionar que es una acción de protección presentada en la judicatura de Quito es la número 17230-2023-24293 es importante señalar esto señora jueza constitucional, porque haya llegado a una instancia constitucional de verificación de los actos de emitidos por parte del Consejo de Educación Superior, esta acción ha sido presentada por la ciudadana Karla Stefanía Carrera Bajaña, y se ha presentado tal como lo señalo señora jueza constitucional, en calidad de amicus curiae, la parte accionante de la presente causa, así también me permite iniciar mi alegato señalando que el artículo 89 del código orgánico administrativo, establece lo cuáles son las actividades de la administración pública, si me permite indicar que son el número 1 acto administrativo, número 2 actos de simple administración, N° 3 contrato administrativo, N°4 Hecho administrativo y N° 5 actos normativos de carácter administrativo, porque es importante señalar esto señora Jueza Constitucional, porque pretende la parte accionante que su autoridad en su calidad constitucional verifique lo que es la legalidad de un acto de simple administración, que tal como conocemos señora jueza constitucional no tiene efectos jurídicos, por lo tanto es importante indicar que el artículo 120 del código orgánico administrativo lo define como acto de simple administración, es toda declaración unilateral de voluntad interna o entre órganos de la administración efectuada en el ejercicio de sus funciones administrativas que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta al no ser una actuación dirigida al administrador no puede

afectar sus derechos subjetivos y esta la principal diferencia con el acto administrativo puesto que el acto administrativo sí realiza lo que es una afectación sí realiza lo que es una consecuencia jurídica, en este caso señora Jueza Constitucional de todo lo que es del alegato planteado por la parte accionante se evidencia claramente que está atacando un acto de simple administración y más aún se está atacando un acto de simple administración que no es demandado por el Consejo de educación superior, es decir tal vez en la procedencia si es que fuera el caso se estaría vulnerando lo que es un derecho a la defensa el derecho a la defensa de la Secretaría de educación superior ciencia tecnología e innovación al no haber sido convocada a fin de que defienda lo que es un acto de simple administración, que ni siquiera tendría cabida la revisión puesto que tal como lo indicado señora jueza constitucional, el mismo a ser un acto de simple administración o produce efectos jurídicos que puedan afectar los derechos subjetivos de los accionantes, asimismo es importante señalar que la resolución emitida por el Consejo de educación superior se emitió dentro de los tiempos y plazos establecidos en la normativa pertinente, es decir en la en la normativa de revisión de los procesos de eleccionarios, pues se ha verificado que existen lo que es inconsistencias, existen irregularidades dentro de este proceso, así también es importante señalar señora jueza constitucional que el artículo 300 del código orgánico general de procesos determina que las jurisdicciones contenciosas, tributarias, contencioso administrativas previstas en la Constitución y la ley, tiene por objeto tutelar los derechos de toda la persona y realizar el control de legalidad de los derechos actos administrativos o contratos del sector público sujetos del derecho tributario o el Derecho Administrativo, a quién se hace esta referencia señora jueza constitucional al tribunal contencioso administrativo, es decir la entidad encargada de los jueces competentes para realizar lo que es la revisión de asuntos de mera legalidad es el tribunal contencioso administrativo no es su autoridad señora jueza constitucional pues lo que le corresponde a sus autoridades verificar si existiera lo que es la vulneración de derechos o no, en este caso no se cumplen con los parámetros establecidos dentro de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional, más bien se incumple en lo que determina el artículo 42 numeral 3 que las causales por la improcedencia de las acciones de protección que señala y bajo su venía señora jueza me permito de la lectura, cuando en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o la legalidad de un acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, tal como se evidencia y lo ha señalado la doctora Jimena Segura, quien me antecedió en la palabra, se está atacando lo que es un acto de simples ministración y se está pretendiendo que a través de su autoridad se realicen la verificación de este acto de simple administración, lo que es naturaleza completamente lo que es la acción de protección contenida en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido señora jueza me permito solicitar respetuosamente a su autoridad toda vez que se incumple lo que es la naturaleza de la acción de protección que la presente acción sea rechazada y se archive,

REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Dr Jaime José Cevallos. Su Señoría, no sé si vale la pena abundar más en un tema en donde por varias razones y porque se ha escuchado de parte de los colegas del CES

, existiría una mala conformación de Litis consorcio pasivo, aquí no se ha demandado a una de las Instituciones que aparentemente habría determinado o emitido actos de simple meditación, y como consecuencia de ello esta acción estaría afectando Tutela judicial efectiva de aquella, como consecuencia de ello no obstante lo que acabo de mencionar, yo quisiera solamente acotar que la Constitución de la República en la norma contenida en el artículo 173, determina que los actos, todos los actos del poder público pueden ser agotados o impugnados en propia sede administrativa y ante los órganos judiciales como corresponde es el caso, en esta acción lo que se evidencia es que esos puntos no han sido agotados ante la sede administrativa, ni menos debieron haber sido entonces iniciados en ante el órgano de la función judicial, esto tiene que ver en relación aquello que determina el 217 del código orgánico de la función judicial cuando establece claramente las competencias determinantes para reclamar actos de mera legalidad, esto es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es tanto como lo dijo el compañero colega anterior a mi palabra, por aquello señora jueza no creo que deberían darse más si no existe bajo el que dirige primero la plena conformación de un litis consorcio pasivo necesario y en esto pues en cuanto a la pretensión de la Procuraduría General del Estado lo que quiero establecer es que, de no conformarse ese consorcio pasivo necesario, debería entonces esta acción declararse sin lugar, a partir de lo que inclusive el mismo texto inicial de la demanda de acción de protección establece cómo contradiciendo la normativa contenida en el N°3 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

INTERVENCION DE LA AMICUS CURIAE; la suscrita Jueza ponente manifiesta: Como se han presentado dentro de esta misma acción, en calidad de AMICUS CURIAE, la Dra. Betty Mazacón Roca, por lo que se le da el uso de la palabra para que haga su intervención en los términos como debe de responder en su calidad tercero (AMICUS CURIAE).- Señora Jueza, en representación de la Sra. Betty Mazacón Roca, me identifico soy el Ab. García Cevallos José Carlos, la primera cuestión que vamos a establecer con forma muy clara es que esta situación jurídica ya fue resuelta por la justicia constitucional y eso seguramente no le avisó la parte legitimada activa induciéndole a error a usted a tramitar una causa donde ya se resolvió esta situación, como señaló el abogado del Consejo de Educación Superior, la hoy parte legitimada activa se presentó como amicus curiae, en la causa 17230 - 2023-24293 en la que solicito a viva voz en la audiencia que estuvimos presentes en la ciudad de Quito, las mismas pretensiones que hoy pretende señalar, es decir se está solicitando que se deje sin efecto la resolución tomada por el Consejo de Educación Pública, esa es la primera cuestión que hay que darle luces a su autoridad del engaño por parte de la victimada activa, en manifestarle que esta situación ya fue resuelta, inclusive existe sentencia de fecha 22 de diciembre del 2023 suscrita por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en donde estos problemas jurídicos que están conociendo ahora ya fueron resueltos.- Segunda cuestión su señoría, usted obviamente está analizando si es que primero tuvo o no tuvo competencia el Consejo de Educación Superior para dictar la resolución que hoy le están impugnando, yo le voy a decir en base a que sí existe competencia, la primera cuestión que usted debe analizar señora jueza es que el artículo 15 de la LOES de la Ley Orgánica de educación superior le establece como un órgano

regulador de la educación superior al Consejo de educación superior primera cuestión, como segunda cuestión el artículo 15 del reglamento a la Ley Orgánica de educación superior determina un procedimiento denominado procedimiento de revisión de procesos electorarios, es decir la competencia ya está plenamente establecida en el artículo 166 de la LOES y en el artículo 15 del reglamento a la de la ley de educación superior, pero como la esta entidad tiene potestad reglamentaria, a su vez también ha emitido un cuerpo normativo denominado normativa para la revisión de los procesos seleccionados o referendos realizados en las instituciones de educación superior, es decir existe plena competencia para poder realizar verificaciones de procesos electorarios en instituciones de educación superior a petición de parte, dentro de los 15 días perdón posteriores a los procesos de elecciones, entonces su señoría qué hicimos con la señora Betty Mazacon Roca, presentar una denuncia posteriormente y dentro de los 15 días que se realizaron las elecciones en la Universidad Técnica de Babahoyo por lo tanto la pre la cuestión de seguridad jurídica no existe tal violación por cuanto el Consejo de educación superior bajo un amparo legal amparo reglamentario y amparo normativo de la normativa interna, ha actuado dentro de las potestades que le establece la normativa, posteriormente otra cosa que hay que analizar es qué le están solicitando a usted su señoría, claramente se ha manifestado o se ha hecho mucha mención del procedimiento administrativo que ha llevado a cabo el Consejo de educación superior, esta revisión esta revisión únicamente puede ser realizada por los tribunales de lo Contencioso administrativo así como lo manifestó el delegado de la Procuraduría General del Estado, por qué, porque en el ámbito constitucional los jueces constitucionales tienen una Limitación para poder realizar una revisión de procedimiento avanzado cosa que sí tienen los tribunales de lo Contencioso administrativo, se está manifestando que sea violentado o violado normativa referente a este procedimiento, específicamente la normativa de revisión expedida por el Consejo de educación superior, su señoría el artículo 217 numeral único del código orgánico de la función judicial, establece con claridad que corresponde a las juezas y Jueces que integran lo Contencioso Administrativo, 1.- revisar, conocer y resolver las controversias que se susciten en la Administración pública y los particulares por violación de normas legales, 2.- de derechos individuales y en actos normativos inferiores a la ley, aquí su señoría el legitimado activo ha sido reincidente en manifestar que ha existido una violación a la normativa para la revisión de los procesos de electorario, entonces la pregunta es qué debe hacerse es su autoridad como juez constitucional puede ser una verificación de actos normativos e infra legales, la pregunta definitivamente es NO.- Su Señoría, se ha manifestado violación de derechos constitucionales derecho a la seguridad jurídica, derecho a la debida motivación, derecho a elegir y ser elegido, eso es principalmente lo que se pudo escuchar en esta audiencia.- Primero seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución es muy claro en manifestar que en la seguridad jurídica son esas normas previas, claras, pública y aplicadas por autoridad competente, existe normativa clara hemos visto que sí el artículo 266 de la LOES, el artículo 15 del Reglamento y la normativa interna para la revisión de procesos de elecciones, es decir la seguridad jurídica se ha cumplido a cabalidad; segunda cuestión, se ha manifestado violación al derecho a la motivación, usted podrá revisar en el expediente en el expediente judicial que el acto que emite el Consejo de educación

superior cumple los estándares establecidos por la Corte Constitucional referentes a la debida motivación es decir para no utilizar conceptualización muy sofisticada, simplemente hay determinación clara de los antecedentes muy clara, se establece en la el análisis de cada una de las irregularidades realizadas o evidenciadas en el proceso eleccionario de la Universidad técnica de Babahoyo, se establece la normativa por la cual se faculta hacer esta revisión al concepto de educación superior y a la Secretaría de educación de educación superior ciencia tecnología e innovación, se establece la correlación entre los hechos y la normativa y por último se decide y se resuelve lo que establece la norma, la norma sí prevé no como manifestaba el legitimado activo que no quiere contestar para realizar o convocar un nuevo proceso eleccionario, sí lo tiene, es cuestión de leer un poquito, ni siquiera saber un poco de derecho, sino leer el artículo el artículo 7 de esta normativa, establece con claridad esta situación la potestad de realizar u ordenar la convocatoria a un nuevo proceso eleccionario que en ninguna manera violaría el derecho a elegir y ser elegidos puesto que se va a realizar un nuevo proceso eleccionario.- En este sentido señoría con estos 4 puntos establecidos con forma clara solicitamos muy comedidamente, bueno damos las luces pertinentes y que su autoridad debería denegar esta acción de protección por los argumentos manifestados tanto por la legitimada activa, por la curaduría General de Estado, por el Consejo de Educación Superior y por este amicus curiae.-

REPLICA POR PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO (DR. Marcos DAVID OVIEDO RODRIGUEZ).-Señora Jueza en primer lugar niego y rechazo las alegaciones de parte de los abogados del CES y de la , porque tengo que aclararles en primer LUGAR señora jueza que no existe cosa juzgada, como efectivamente usted podrá revisar en el sistema E-Satje, existe una acción de protección presentada en Pichincha pero como ellos mismos lo manifiestan, por la señora **Carrera Bajaña Karla Estefanía** contra el Consejo de Educación Superior y de la simple lectura se puede concluir que la sentencia que fue dictada en primera instancia no está ejecutoriada, porque se presentó un recurso de apelación el cual hasta la fecha no está resuelto y que la presente acción es presentada por el señor Marcos David Oviedo Rodríguez, quiere decir otro legitimado activo, lo que se va a resolver en Pichincha son los derechos de otra persona, aquí lo que se tiene que resolver son los derechos violentados constitucionales del señor Marcos David Oviedo Rodríguez, no los de la señora **Carrera Bajaña Karla Estefanía**, por lo tanto no guarda ninguna relación, en cuanto a los temas de mera legalidad, le quiero indicar que el CES ni siquiera ha mencionado cuáles son esos temas de mera legalidad y en cuanto a eso debe saber que de acuerdo a lo resuelto por la propia Corte Constitucional en su sentencia número 1082-17-SP-2022 en su párrafo 22 indica la acción de protección es directa e independiente de otras vías y no está condicionada al agotamiento de otras vías para poder interponerla y que lo que se debe resolver es sobre si la mencionada resolución vulnera derechos constitucionales lo cual a todas luces la resolución que emite el CES, lo hace porque desconoce el proceso de democracia interna llamando a nuevas elecciones sin haber declarado nulas las anteriores, en cuanto al informe jurídico del SENESCYT que la procuraduría equivocadamente dice que aquí se tuvo que haber demandado al SENESCYT, como bien lo dijo el CES es un informe interno que lo toma el CES, como propio y que con eso motiva la expedición de la resolución que hoy se solicita que se deje sin efecto, quiero dejar

en claro el tema de la autonomía universitaria señora jueza porque esto afecta, porque le traigo este tema, porque ya fue resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia número 140 -18- SP-CC, la cual se la entregó a usted Sra. Jueza, para que la pueda analizar en donde entre tantas cosas la Autonomía universitaria está consagrada en el 355, en donde expresa que el Estado reconoce a las universidades la autonomía orgánica, que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica sin restricciones y la garantía de la autonomía al gobierno y a la gestión de sí misma.- La Asamblea Nacional determina los elementos constitutivos de la autonomía de la autonomía responsable mismo que radican en la libertad de las universidades de ejercer la libertad de cátedra de escribir y modificar sus estatutos organizar y desarrollar sus planes académicos y de estudios designar a sus autoridades docentes investigadores y trabajadores gestión de procesos internos planificación y ejercicio económico administración de sus recursos y patrimonio y la determinación de sus formas y órganos de gobierno con la expedición de la resolución CES al ordenar nuevas elecciones se vulneró esta autonomía ya que pretende desconocer las elecciones que legalmente se realizaron en el proceso de democracia interna en la Universidad técnica de Babahoyo, por último he mencionado señora jueza , que la Corte Constitucional en su sentencia en relación al caso 1683- 12-EP en su página 15 indica que en el estudio de la admisibilidad de la acción de protección, el juez constitucional al analizar cada caso debe de realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante, los principios anti formalista del derecho significa que en caso de duda cuando se producen ciertos efectos los silencios en la ley debe hacerse una interpretación favorable de los intereses de los justiciales como en el presente caso con lo cual señora jueza las alegaciones que hace el CES simplemente son alegaciones huérfanas de todo fundamento legal por lo cual tienen que ser rechazadas y es un lugar declarar con lugar esta acción de protección y dejando sin efecto la resolución número N° RPC-SO-48-818-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023, expedida por el Consejo de Educación Superior, por vulnerarse los derechos constitucionales como son el derecho al debido proceso, a la garantía de motivación y la seguridad jurídica al igual que vulneraría el derecho a elegir y ser elegido y al derecho a la autonomía universitaria.-

REPLICA AL LEGITIMADO PASIVO (DR. PABLO TERAN AYALA).- Señora Jueza Constitucional permítame referirme nuevamente y hacer hincapié que está señalando asuntos de mera legalidad la defensa técnica de la parte accionante nuevamente pretende que su autoridad a través de la investidura constitucional realice lo que es la verificación de asuntos de mera legalidad, que no le competen a su autoridad realizar ningún análisis ni menos a un verificar lo que es el procedimiento dentro de estos procesos contenciosos administrativos, tal como lo señalado y contempla el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos determinando la competencia exclusiva a estos tribunales, así también tal como lo ha indicado la fundamentación si se ve, en el libelo de la petición inicial por parte de los accionantes atacan lo que es el informe emitido por la Secretaría de educación superior ciencia tecnología e innovación que es una institución completamente distinta es una institución que nada tienen competencias con el Consejo de educación superior es más aún el Consejo de educación superior se encuentra contemplado en el artículo 163 del código de la Ley Orgánica de educación superior

y la Secretaría de educación superior ciencia tecnología e innovación en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior por tal razón señora Jueza Constitucional, es importante tener en consideración que al ser un asunto de mera legalidad, no se puede ejecutar una revisión por su parte y menos aún transgredir lo que son las limitaciones ya contempladas y exclusivas por el tribunal contencioso administrativo es más aún se pretende revisar un acto de simple administración, el mismo que no realiza lo que es una afectación de los derechos subjetivos razón por la cual no se podría verificar por su autoridad este tema y menos aún concederse algo que desnaturaliza completamente la acción de protección.

REPLICA AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Señora Jueza primero quería dejar totalmente establecido y claro abogado de que esto no es una acción de la Universidad técnica de Babahoyo, contra el CES, esta es una acción simplemente de un particular así lo entiendo por el nivel inicial de su demanda contra el CES, sin embargo la defensa técnica de este particular está haciendo uso de cierta autonomía universitaria con lo que fuera el defensor de un caso que plantea la Universidad técnica de Babahoyo, cuando no es así, aclarado esto quería dejar totalmente determinado que el artículo 18 del Código Civil establece claramente cuáles son las funciones de autoridad judicial del título 18, aquí se ha mencionado varias normativas y todas tienen que ver con asuntos de legalidad pues no hay una que haya abordado ni haya pretendido explicar sobre cuál ha sido la orientación, porque se habla de seguridad jurídica y la seguridad jurídica también está determinada en las normas que han sido de forma reiterada mencionadas en esta acción por parte de la defensa del actor, de la procuraduría General del Estado, del CES, y como consecuencia de ello cuando sea aborda asuntos de legalidad en materia normativo haciendo énfasis en aspectos normativos tendría que entenderse entonces si es desde un particular que todas estas normativas o toda esta normativa narrada y explicada le ha afectado particularmente en un acto administrativo de efectos particulares porque esto también los hay de efectos generales entonces si es un tema de una reclamación sobre derecho subjetivo esta vía constitucional no es el medio, la vía expedita es la que está establecida a partir de 217 del código orgánico de la función judicial y que está establecida concordantemente en el art. 300 hasta el srt.330 inclusive hablando de medidas cautelares de suspensión de actos administrativos en el COGEP, o Código General de Procesos que establece restricciones para no abordar temas constitucionales de derecho, como consecuencia de eso entonces da lugar a que se debe establecer una acción contencioso administrativa que le permita a un tribunal expedito hacer criterios o armar criterios a base de un análisis concerniente a todos estos actos a que han sido demandados por parte del autor que se han puesto a discusión ante un juez constitucional me parece que existe parte de El actor y de su abogado un exceso de lo que es utilizar garantías jurisdiccionales para atender asuntos de legalidad y conforme lo que decía al principio de esta réplica en el art. 18 el juez solamente está obligado a hacer lo que el primero en el derecho dispositivo se encuentra establecido y esto es toda la normativa dentro de la Constitución hasta el 217 pasando por el 326 del código orgánico general de procesos hasta entonces señora jueza esta acción debería de declararse sin lugar completamente entendiendo básicamente que esto es una acción desde un particular contra una institución pública.-

LA SRA. JUEZA.- Continuando con esta diligencia y como lo establece el mismo código orgánico de garantías jurisdiccionales y control constitucional la última intervención la tiene la parte accionante o sea el legitimado activo, si quiere actuar le doy el uso de la palabra al accionante.-

Dr. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ.- Muchas gracias señora hoy es el primer lugar y voy a señalar aquí no es como un particular yo pertenezco a la Universidad técnico hoy como profesor de tango y fui candidato a el rectorado en representación de la amistad siendo profesor de la Universidad técnica de hoy cumpliendo requisitos como profesor y como candidato la ficha de elección si es muy cierto que se me está vulnerando el artículo 61 de la Constitución Política del Estado porque se me está violentando el derecho a ser elegido fui candidato yo no veo todavía en un determinado en todo el expediente presentado cuál es el argumento perdón cuál es la situación porque sean muy limitado las elecciones de la Universidad de Illinois en ninguna parte mira ese Messi y el Consejo de educación superior ponen cuáles son los elementos específicos que determinaron que hay irregularidades y por qué no se ha anulado hasta la presente fecha dicho proceso regional hemos ganado ampliamente nuestras elecciones pero se nos acusa que nos acusa de que en un momento determinado no se ha adjudicado al Consejo de educación superior la elección, recordemos que dentro de la normativa interna que tiene la Universidad técnica o los tribunales electorales son independientes, no son manipulados por las autoridades de turno porque eso lo elige el órgano colegiado superior, que está conformado por 21 personas que representan 13 votos, 13 organismo y ellos son los que vienen a los integrantes del Tribunal Electoral universitario, por tanto no solo no tenemos ninguna situación quien debió comunicar aquí el resultado no es la autoridad de turno, sino el Tribunal Electoral y peor el candidato, yo represento a 3 compañeros adicionales a Vicerrectores, incluso el candidato a Rector, nosotros tenemos la obligación de comunicar al CES.- El acto eleccionario tuvimos nosotros que comunicarle nosotros como candidatos comunicarles aquella particularidad al Consejo de educación superior, no porque eso es un acto del Tribunal Electoral, es un acto nuestro entonces sí establezco que en parte se está violentando la opinión universitaria de conformidad con el artículo 355 porque nuestros reglamentos internos son muchísimos y el capítulo establece que tenemos autonomía universitaria, en la parte administrativa, en la parte financiera, la parte académica y por tanto tenemos también el derecho a elegir nuestros representantes, de conformidad con toda la normativa legal que Lo que se ha cumplido hasta el momento insisto Sra. Jueza, en ningún momento el Consejo de Educación Superior, ni el SENESCYT invadida la elección anterior, nos pide una convocatoria nueva pero no invalida en ningún término las elecciones anteriores, y es más como parte final señora jueza, quiero señalar que ni el Consejo de Educación Superior , ni el SENESCYT me han dado el derecho al debido proceso como candidato, yo soy Marcos Oviedo Rodriguez y profesor hace 35 años de esta Universidad y jamás he recibido en el expediente que usted puede revisar una comunicación como candidato a rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, por parte del Consejo de Educación Superior, ni de selección, se me ha vulnerado hasta eso específicamente el derecho al debido proceso porque nunca se me comunicó sobre ninguna situación como candidato de la lista "A", Señora Jueza por eso solicito venia respectiva se acoja favorablemente esta Acción de Protección,

para aquellas personas que hemos sido vulnerados.-

LA SEÑORA JUEZA.- En realidad yo quisiera tener más clara la solicitud de la acción que se ha presentado, por lo tanto es necesario para mí hacerle algunas preguntas al representante del CES, o sea al legitimado pasivo que se encuentra aquí presente, voy hacer unas cuantas preguntas para después ver cómo se puede resolver esta acción que se ha presentado y le pregunto a Dr. Pablo Beltrán Ayala, en las personas que están actuado por él. P.- Sí el informe jurídico que fue presentado por el abogado Alfredo Paredes Burneo, que es coordinador de asesoría jurídica de SENESCYT y sirvió de premisa o sirvió para emitir la resolución número RPC- SO-48-N° 818 del 2023; R.- Señora Jueza Constitucional, sí efectivamente el informe emitido por la SENESCYT, tal como lo establece la normativa para revisión de procesos electorarios, de conformidad con el código orgánico administrativo, es un acto de simple administración que sirve para que la autoridad administrativa en este caso el Consejo de Educación Superior se forme un criterio respecto de en este caso, el proceso electorario llevado a cabo en la Universidad técnica de Babahoyo de tal manera que en función de ese informe emitido por la SENESCYT en la que se determinó irregularidades e incumplimientos normativos el pleno del Consejo de educación superior expidió la resolución; P.- La motivación del Consejo de Educación Superior para emitir la resolución de fecha 29 de noviembre y que está asignada con el número RPC -SO -48 N° 818-20 2023 se basó única y exclusivamente en el informe que dio el jurídico abogado Alfredo Paredes Burneo, lo ha dejado claramente establecido. R.- En la resolución expedida por el pleno del Consejo de Educación Superior, tuvo como fundamento desde el inicio del procedimiento es decir desde la denuncia presentada por la señora Dra. Betty Mazacon y el señor Alex Barzola y toda la documentación que remitió la SENESCYT conjuntamente con el informe jurídico expedido por esta institución y con todo el procedimiento establecidos en las normas; P.- sí tuve las pruebas que han presentado yo creo que hay una resolución RPC-SO- 21-239 del 2005, constan en que término y la forma en que se deba de hacer la notificación al Consejo de educación superior sobre la convocatoria elección los resultados y la posesión de las máximas autoridades y cuál es la sanción en caso de no hacerlo.- R.- Una resolución consta de acuerdo a lo que establece la normativa es que si la SENESCYT, ha determinado que existen incumplimientos de irregularidades lo que debe en este caso expedir el CES en una resolución en la que únicamente se dispone que se vuelva a convocar a elecciones la normativa lo que establece es que sin perjuicio de que la misma Universidad inicie los procedimientos sancionatorios que hubiera lugares, es decir el Consejo de educación superior no tiene competencia para expedir una sanción como tal la norma únicamente lo que establece es se debe disponer que nuevamente se convoque a elecciones por eso consta únicamente esa disposición en la resolución.- P.- Podría usted darme luces porque en qué parte de la LOES o el reglamento de la LOES, este dice que el Consejo de educación superior puede llamar a una nueva elecciones en caso de no observancia conforme lo establece la resolución RPC –SO- 21 N°239-2015?. R.- Sí señora jueza constitucional el procedimiento de revisión de procesos electorarios incluida esta disposición está estipulada en el artículo 15 del reglamento de la LOES y en el artículo 7 de la normativa para revisión de procesos electorarios de referendos realizados en las instituciones de educación superior, el artículo 7 lo establece; P. El

Consejo de educación superior declaró nulas las elecciones realizado el 14 de agosto del 2023 por la Universidad Técnica de Babahoyo? R.- No señora magistrada no se declaró nula porque no establece eso la normativa para revisión de procesos eleccionarios únicamente establece que en el caso de que se determinen irregularidades e incumplimientos normativos se debe disponer una nueva convocatoria de elecciones de conformidad con la el artículo 226 de la Constitución solo podemos ha no hay en función de lo que determine la ley, por cuanto la ley no estipula que se debe declarar la nulidad del proceso eleccionario únicamente se dispuso que se vuelva a convocar a elecciones; P ¿ Sobre la convocatoria a elecciones los resultados y la posesión de las máximas autoridades, cuál es la sanción en caso de no hacerlo? R.- La norma lo que establece es que en el evento de que la Universidad no diese cumplimiento a la resolución en la que se dispone una nueva convocatoria a elecciones se podrá iniciar un nuevo procedimiento administrativo pero no se trata de que se expide una sanción de forma inmediata, sino que naturalmente respetando el debido proceso se tendría que verificar si efectivamente la Universidad no hubiese dado cumplimiento con la disposición, en el presente caso el señora magistrada en la Universidad ha dado cumplimiento pues ha remitido comunicaciones al CES en la que nos ha indicado que ya ha realizado la nueva convocatoria a elecciones que se cerró justamente el 23 de diciembre la convocatoria para las nuevas candidaturas;

QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO. - LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.

La sentencia debe ser motivada aquella motivación corresponde al análisis de toda la prueba actuada de acuerdo o comparado con las normas constitucionales y que aquí la ley prohíbe utilizar normas inferiores sino únicamente normas constitucionales esta juzgadora ha tutelado los derechos tanto de la parte actora como cada una de las partes demandadas es así que lo determina: El art 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la legitima defensa del numérola 7 del art. 76 ibidem la parte actora tuvo la oportunidad de comparecer a juicio ejerciendo el derecho del art. 63.23 el derecho repetición ha sido atendido inmediatamente a través de la calificación de la demanda con aceptación de medida cautelar, cada uno de los demandados tuvieron la oportunidad de ser notificados con la demanda y la oportunidad de comparecer a juicio y estar presente en esta audiencia en cuanto a las responsabilidades todos los ecuatorianos somos responsables de acuerdo al art. 83.1 ibidem responsable de observar la constitución y cumplirla; las resoluciones de autoridad competente en cuanto a la seguridad jurídica la parte actora el art. 82 determina que esta seguridad comprende el respeto a la constitución y a la existencia de normas publicas claras y preexistentes en esta audiencia las partes procesales ha dado todas las normas que han creído pertinentes y en todas esa normas se cumplen esos requisitos de ser previas claras y publicas el art. 169 Constitución de la República determina que el sistema procesal que estos procesos sirven para la realización de la justicia y no se pueden por la sola omisión sacrificar la justicia que el art 172 Constitución de la República determina que las jueces y juezas administraran justicia con sujeción a la constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y de acuerdo a la ley para saber si la parte actora ha cumplido ha demostrado los asertos de su demanda analicemos cuales fueron sus pretensiones de acuerdo a la demanda.

El legitimado activo solicito se declare con lugar la acción de protección planteada por haberse **vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho constitucional de participación a elegir y ser elegidos**, previstos en los artículos 82,76, 61.1 de la Constitución de la República y por haberse cumplido con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo señalado en el numeral 1 del Art 41 del mismo cuerpo legal.

Y adicionalmente como reparación integral solicito que se deje sin efecto y se declare ilegítima e inconstitucional la Resolución No. RPC-SO-48-818-2023 emitida por el CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (CES), POR VULNERARSE EL DEBIDO PROCESO, por carecer de MOTIVACION, Y POR NO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA, AL IGUAL QUE VULNERARSE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

En este estado habiéndose constatado la comparecencia de los sujetos procesales, y encontrándonos en el día y hora señalado para llevar a efecto el reinicio de esta audiencia dentro de la presente Acción de Protección, esta Juzgadora habiendo escuchado a las partes intervinientes, en igualdad de condiciones, de conformidad a lo determinado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicta la correspondiente sentencia en esta audiencia.; esta juzgadora considera que debe dejar aclarado la alegación realizada por el legitimado pasivo de que hay otra acción de protección presentada en otra jurisdicción conforme consta en el expediente, se puede observar que la acción de protección a la que se refiere y que fue presentada en la Unidad Judicial del distrito Metropolitano de Quito- Pichincha, en donde se evidencia que en esa acción de protección, la legitimada activa es la señora Carrera Bajaña Karla Estefanía, en contra del Consejo de Educación Superior; y de la misma revisión se observa que dicha sentencia, no se encuentra ejecutoriada, por haberse presentado un Recurso de Apelación, sin embargo, esta juzgadora puede observar que en dicha causa no existe identidad de sujetos, y que la presente acción de protección que se ha desarrollado en esta judicatura, ha sido presentada por el Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez, sin embargo, esta juzgadora, llega a la conclusión que, en dicha causa presentada en la Unidad Judicial de Pichincha, no existe identidad de sujetos (accionante) con la presenta causa, ya que la acción de protección presentada por el Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez, y la presentada por la señora Carrera Bajaña Karla Stefania, en cada una de ellas se alegan vulneración de derechos constitucionales distintos y el hecho de que el señor Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez, haya comparecido como amicus curia en el proceso presentado por la señora Carrera Bajaña Karla Stefania en contra del Consejo de educación Superior, no lo convierte como coadyuvante accionado, ya que la figura el amicus curia, permite que personas ajenas al proceso judicial, aporten únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan ser considerados como parte procesal. Al presentarse escritos de amicus curia; pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión.- Sobre los derechos constitucionales, alegados por el señor Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez, que según él han sido vulnerados por la hoy demandada, esta juzgadora hace el

respectivo análisis, de una revisión a las pruebas practicadas por las partes, de una simple lectura al informe jurídico, firmado por el Ab. Alfredo Paredes Burneo, como Coordinador General de asesoría jurídica de la SENECYT, el cual fue remitido al Consejo de Educación Superior, mediante oficio SENESCYT-CGAJ-2023-0201-CO del 15 de noviembre del 2023, mismo que fue acogido en la resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, sin embargo, de una revisión a la resolución RPC-SO-21-N° 239-2015 en su Art. 7 que nos indica en que tiempo se deba de hacer dicha notificación; y, si esa notificación, se hace en un solo acto o en varios, esto es, el notificar la convocatoria, los resultados y la posesión, por otro lado, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 15 en su parte final, indica, que en caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta días, sin perjuicio de sanciones, dicho artículo no indica que pasa en caso de inobservancia, cuál es su consecuencia, ni tampoco tipifica algún tipo de sanción en caso de inobservancia, y en la ley no hay una autorización normativa a favor del Consejo de Educación Superior, para que puede sancionar en casos de inobservancia, por lo que no hay una certeza y previsibilidad para el administrado, lo cual contraviene el principio de tipicidad y seguridad jurídica.- En cuanto a que supuestamente existe otras vías ordinarias, alegadas tanto por el legitimado pasivo, como por el representante de la procuraduría y que supuestamente lo que hoy se demanda por medio de una garantía constitucional, son temas de mera legalidad.- Otro punto a analizar es: sobre la autonomía universitaria, esta juzgadora hace el siguiente análisis, y considera lo ya resuelto por la corte constitucional en su Sentencia N° 140-18-SEP-CC, pagina 43 a la 57, y se determina que efectivamente la autonomía universitaria, está consagrado en nuestra constitución en su Art. 355, en donde se expresa, “Que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. En la mencionada sentencia, se analiza este derecho sobre la autonomía universitaria, que en palabras más o palabras menos, en lo resuelto por la corte constitucional del Ecuador en esta sentencia, es que la asamblea nacional, determino los elementos constitutivos de la autonomía responsable, mismo que radican en la libertad de las universidades de ejercer la libertad de: catedra, expedir y modificar sus estatutos, organizar y desarrollar sus planes académicos y de estudios; designar sus autoridades, docentes, investigadores y trabajadores, gestión de procesos internos, planificación y ejercicio económico, administración de sus recursos, y patrimonio, y la determinación de sus formas y órganos de gobierno. - En cuanto a la garantía del debido proceso, respecto a la motivación, hay que considerar lo resuelto en la SENTENCIA No. 654-17-EP/22 en su párrafo 22 de la corte constitucional, en dicha sentencia dice que la motivación en el contexto de las

garantías jurisdiccionales, además de los elementos mínimos de suficiencia, la jurisprudencia incluye el análisis de un tercer requisito. - La verificación de la existencia o no, de vulneración de derechos constitucionales. Una motivación es mínimamente suficiente si el Juez constitucional cumple con estos 3 elementos, a falta de todos adolecería de un vicio de inexistencia, y a falta de uno o algunos de un vicio de insuficiencia. - Una vez, analizada la motivación, nos toca sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la corte dice que las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración.

Sobre la seguridad jurídica, la corte dice que la concibe como un derecho-prerrogativa que ostenta las personas para exigir el respecto de la norma constitucional a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas. - El derecho a la seguridad jurídica tiene tres elementos: 1 confiabilidad, 2 certeza y 3 no arbitrariedad. En cuanto a la confiabilidad: está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. La certeza: los particulares deben de estar seguros de que las reglas de juego no serán alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, y finalmente debe de evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.- En cuanto al derecho de elegir y ser elegido alegado por el accionante, esta vulneración ocurre cuando la autoridad pública o algún particular, según cada caso, desconocen el derecho fundamental de la persona, es decir cuando perturban el goce efectivo de la garantía reconocido por la constitución, en el presenta caso al expedir el Consejo de Educación Superior, la resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, se evidencia que se afectó este derecho, ya que no dejo que se posesionara el hoy accionante como Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, cargo para el cual fue elegido en el proceso de democracia interna. - De una revisión al acto administrativo realizado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, esta juzgadora concluye, que la misma vulnera derechos constitucionales al hoy accionante, como son el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, y al derecho a elegir y ser elegido, ya que de forma unilateral y sin que exista un fundamento legal, se ordena nuevas elecciones, sin especificar cual es la normativa que los faculte para ordenar aquello, en casos de inobservancia, más aun que esta juzgadora de una revisión a dicha resolución y al informe jurídico del SENECYT no evidencia que haya inobservancia a alguna norma por parte de la Universidad Técnica de Babahoyo, por cuanto de la Resolución RPC-SO-21-N°239-2015 en su Art. 7 no determina de forma previa y clara en que tiempo y forma se debe de hacer lo ordenado en dicho artículo, igualmente la resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, vulnera lo ordenado en nuestra Constitución en cuanto a la autonomía universitaria, ya que esta resolución, ocasiono la imposibilidad del ejercicio como rector del accionante, así como dejo a la Universidad Técnica de Babahoyo, durante estos meses en una situación de incertidumbre, sin poder contar con la figura de un rector titular,

indispensable para el normal funcionamiento de sus actividades educativas, uno de las principales garantías indispensables para el goce efectivo del derecho a la autonomía universitaria son las libertades de gobierno y de gestión, las cuales radican en la facultad que tienen las universidades de poder realizar, en el marco de la constitución y de la ley, elecciones de autoridades que adoptan decisiones señaladas en el artículo 18 de la ley orgánica de educación superior. Por lo cual, al no haberse respetado los procedimientos de elección y designación de la máxima autoridad de la universidad técnica de Babahoyo, se afectó de forma directa la garantía de gobierno, como lo indique en líneas anteriores, y que esta juzgadora está en la obligación de considerar este precedente tal como lo determina la propia corte constitucional en su Sentencia N° 1499-18-EP/23 párrafo 25, en donde menciona lo siguientes por mandato constitucional y legal, los precedente emanados de las sentencias y dictámenes de la corte constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo cual esta autoridad jurisdiccional considera que este precedente constitucional contiene un sentido estricto y que debe de ser aplicado en la presente causa para su resolución. - Por los fundamentos de hecho y de derecho que preceden en sentencia resuelve aceptar, la presente acción de protección presentada por el Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez, declarar la vulneración de los derechos constitucionales tales como son el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica, declarar la vulneración al derecho a la autonomía universitaria consagrado en el Art. 355 de la constitución de la República del Ecuador en la Resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 expedida con fecha 29 de noviembre del 2023, por el Consejo de Educación Superior. Y como medida de reparación integral dispongo.- 1.-Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se ordena, dejar sin efecto la Resolución N° RPC-SO-48-No. 818-2023 expedida con fecha 29 de noviembre del 2023, por el Consejo de Educación Superior. -2.-Disponer que el Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, posesione de forma inmediata y sin dilaciones, a todos los candidatos ganadores de la Lista "A" de las elecciones realizadas el 14 de agosto del 2023, encabezada por el Dr. Marcos David Oviedo Rodriguez Phd. como Rector Titular. El Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, deberá de informar documentadamente a esta juzgadora respecto al cumplimiento integral, de la presente medida, en el término de tres días de ejecutada la misma.- 3.-Disponer que el Consejo de Educación Superior del Ecuador, a través de su representante legal, en forma inmediata reconozca al accionante como rector de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO, por lo que al señor MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ deberá de ser registrado como rector y los demás candidatos ganadores de la LISTA "A" en el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, cargo que lo ejercerá durante el tiempo designado por el TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO, esto es CINCO AÑOS contados a partir de su posesión. El CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR deberá de informar documentadamente a esta juzgadora respecto al cumplimiento integral, de la presente medida, en el término de tres días de ejecutada la misma.- 4.-Disponer que el Consejo de Educación Superior se abstenga de emitir cualquier resolución o acto administrativo que tiende a impedir el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia. - 5.- Como medida de

satisfacción del derecho vulnerado por la autoridad administrativa esto es el Consejo de Educación Superior, a través de su representante legal, efectuó la publicación de la presente sentencia en su lugar visible y de fácil acceso de su página principal web institucional. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a esta corte de manera documentada, dentro del término máximo de diez días, el inicio de la ejecución de la medida; y, diez días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización. - 6.-Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de La República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución De La República, en caso de no hacerlo.- 7.-Sin costas.? Ejecutoriada la sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Se le concede término de 72 horas al legitimado pasivo, así como al representante de la Procuraduría General del Estado para legitimar su intervención.- **SEXTO NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION.**

La Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, (...).-
Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...).- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) citado ut supra. - Entre los derechos del buen vivir: Art. 66.17: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que se encuentra desarrollado en esta norma constitucional, citado ut supra. - Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las disposiciones contenidas en ésta. Respecto a esta acción de protección, el Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. - Formas de trabajo y su retribución Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. Invocado por la parte actora: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. En cuanto a la jerarquía de las normas: Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios

internacionales (...). - El Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. El Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

De la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- De conformidad a los artículos 40 y 42, estableciendo las siguientes reglas: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." (...) Sic. Que el Artículo 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: 1.- La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión será debidamente motivada "sic".- Que la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prevista por la constitución manda, prohíbe o permite; En este caso, el art. 40.1, concordante con el 41 numerales 1 y 3; y, armonía con el art. 42.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contemplan que tratan de los requisitos para la acción de protección y su procedencia, son uniformes en establecer que esta no procede cuando "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". - Se observaron y cumplieron los principios determinados en el Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso. 2. Aplicación directa de la Constitución. 3. Gratuidad de la justicia

constitucional. - 4. Inicio por demanda de parte. - 5. Impulso de oficio. - 6. Dirección del proceso. - 7. Formalidad condicionada. - 8. Doble instancia, se concedió el recurso de apelación presentado por la legitimada activa. - 9. Motivación. - 10. Comprensión efectiva. - 11. Economía procesal. - a) Concentración. - b) Celeridad. - c) Saneamiento. - 12. Publicidad. - 13. Iura novit curia. - 14. Subsidiaridad. - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Tratados internacionales.- Arts. 7 (Igualdad), 17 (Propiedad) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Art. 7 (Igualdad) del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Arts. XIV (Igualdad) y XXIII (Propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; Arts. 21(Derecho a la propiedad privada), 24 (Igualdad) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José” de 1969, normas que deben ser aplicadas, valorando las pruebas aportadas por las partes en cada caso específico, en concordancia con los principios fundamentales del derecho Procesal.

A nivel Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2 numeral 3: # 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.- Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR

El artículo 15. Procedimiento de revisión de procesos electorarios- En el caso de existir denuncias fundamentadas respecto de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en los procesos electorarios o referendos llevadas a cabo en las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior

revisará dichos procesos observando el siguiente procedimiento:

1. Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que presuma el cometimiento de irregularidades e incumplimiento normativos, podrá presentar en el término máximo quince (15) días contados a partir de la fecha de proclamación de resultados, una denuncia ante el Consejo de Educación Superior.

2. En el término de tres (3) días, la presidencia del Consejo de Educación Superior admitirá o no al trámite la denuncia; en caso de admitirla solicitará al órgano rector de la política pública de educación Superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información.

3. Para la elaboración del informe el órgano rector de la política pública de educación superior, solicitará información a la institución de educación superior, que deberá remitirla en el término improrrogable de cinco (5) días.

En caso de que la institución educativa superior no remita la información solicitada en el término establecido, incurrirá en falta muy grave, y se informara al Consejo de Educación Superior, para que adopte las medidas correspondientes.

4. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre la denuncia presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico, garantizando el cumplimiento del debido proceso.

NORMATIVA PROCESOS ELECCIONARIOS EN LAS UNIVERSIDADES Y POLITECNICAS

Art 3.-Presentacion de las denuncias. - Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que conozca que en su desarrollo se han cometido irregularidades o incumplimiento a la LOES. A su reglamento general y demás normativa que regula el sistema de educación superior, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante la secretaria de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Admitirá la denuncia a trámite, la SENESCYT, en termino máximo de treinta (30) treinta días contados a partir de la fecha de su recepción elaborara un informe técnico y jurídico en el que detalle los argumentos de la misma y la recomendación de las acciones pertinentes y lo remitirá al CES, Al informe se adjuntara la denuncia presentada y los demás documentos que obren del expediente.

LEY ORGÁNICA DE GARANTIA JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL-

El artículo 2.- Principios de la justicia Constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución se tendrán en cuenta lo siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más protegidos los derechos de la persona. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la constitución tienen fuerza vinculante. La corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. Obligatoriedad de administra justicia constitucional. - No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

El Art 4 establece lo siguiente: Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

El Artículo 5, establece lo siguiente: Modulación de los efectos de las sentencias. - Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Art 6 establece lo siguiente: Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

El artículo 16 establece lo siguiente; Pruebas accionantes deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

El artículo 39, establece lo siguiente: Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Art. 40 Requisitos. - La acción de protección se podrán presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Violación de un derecho constitucional Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

SEPTIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA NORMATIVA DIRIGIDA A UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

De las normas descritas y criterios expuestos, se advierte que la acción de protección, es un recurso que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales; en consecuencia es deber de esta autoridad, determinar si dentro del acto que se impugna, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar jurídicamente la demanda presentada, las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario; por su naturaleza su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

La acción de protección, tiene rango constitucional y como lo señala el artículo 88 de la Carta Magna "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una

persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.

La Corte Constitucional, en su sentencia 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, estableció la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ubicándola como de obligatorio acatamiento, bajo los parámetros allí generados, siendo al momento de emitir esta sentencia que el juzgador constitucional, aunque no se lo haya invocado expresamente, sustentado en el principio iura novit curia, debe pronunciarse al respecto. En consecuencia, es procedente establecer que, de acuerdo al fundamento de la demanda y los alegatos esgrimidos en primera instancia.

¿CUAL ES EL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL A RESOLVERSE?

Efectuando dicho análisis bajo los parámetros vinculantes establecidos por la Corte Constitucional, esta operadora de justicia al haber escuchado las alegaciones de todas las partes intervinientes, en igualdad de condiciones, de conformidad a lo determinado en el **Art. 14** de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**.

Es relevante que deba dejar aclarado la alegación realizada por el legitimado pasivo de que hay otra acción de protección presentada en otra jurisdicción conforme se ha adjuntado al expediente, se puede observar que la acción de protección a la que se refiere y que fuere presentada en el Distrito Metropolitano de Quito- Pichincha, en la que se evidencia que en esta acción de procedimiento constitucional (acción de protección) la legitimada activa es la señora **CARRERA BAJAÑA KARLA STEFANIA- VS. El Consejo de Educación Superior** y de la misma revisión se observa que dicha sentencia, no se encuentra ejecutoriada por haberse presentado un recurso de **APELACION**, sin embargo, esta juzgadora puede observar que en dicha causa **NO EXISTE** identidad de **SUJETOS**, (accionante) con la presente causa, ya que esta acción de protección que se ha desarrollado en esta judicatura ha sido presentada por el **PhD. MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, y que tanto en la presentada por **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, se alegan vulneración de derechos distintos y de la misma revisión consta que dicha sentencia no está ejecutoriada por haberse presentado un recurso de apelación, sin embargo, esta juzgadora, llega a la conclusión que, en dicha causa presentada en Pichincha, no existe identidad de sujetos (accionante) con la presente causa, ya que esta acción de protección presentada por el señor **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, y la presentada por la señora **CARRERA BAJAÑA KARLA STEFANIA** en cada una de ellas se alegan vulneración de derechos constitucionales **DISTINTOS**.

Adicionalmente el hecho que el señor **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, haya comparecido como **AMICUS CURIAE** en el proceso No 17230202324293 presentado por la señora **CARRERA BAJAÑA KARLA STEFANIA vs. El CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, no lo convierte como coadyuvante accionado, ya que la figura el **AMICUS CURIAE**, permite que personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, **sin que aquellos puedan ser considerados como parte procesal**. Al presentarse escritos de amicus curiae; pueden o no ser considerados,

por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión, este criterio está plasmado en la **Sentencia No. 98-23-JH/23 párrafo 77 y 78 (AMICUS CURIAE)** de la corte constitucional del Ecuador.

Sobre los derechos constitucionales, alegados por el señor **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, que según él han sido vulnerados por la hoy demandada, esta juzgadora hace el respectivo análisis, de una revisión a las pruebas practicadas por las partes, de una simple lectura al INFORME JURIDICO firmado por el AB. ALFREDO PAREDES BURNEO como Coordinador general de asesoría jurídica de la SENEYCYT, el cual fue remitido al **CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR** mediante **OFICIO SENESCYT-CGAJ-2023-0201-CO** el 15 de noviembre del 2023, mismo que fue acogido en la **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023**, se lee en la página 26 de dicho informe, y cito: “...se colige que existe una inobservancia a lo determinado en el artículo 7 de la normativa para elegir rectores de las universidades o escuelas politécnicas del país expedidas por el consejo de educación superior...SIC”, sin embargo, de una revisión a la **RESOLUCION RPC-SO-21-N° 239-2015 en su Art. 7** que cito: “Las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas”.

Transcrito este artículo, de la simple lectura, no se indica en que tiempo se deba de hacer dicha notificación; y, si esa notificación, se hace en un solo acto o en varios, esto es el notificar la convocatoria, los resultados y la posesión, esto es lo que se conoce como una remisión en blanco, este tema, ya lo ha tratado la corte constitucional, en el **CASO N° 34-17-IN, párrafo 31, 33, 34 y 37**.

Por otro lado, el **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR** en su Art. 15 en su parte final, indica: “...En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido **irregularidades e incumplimientos normativos**, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones...”; dicho artículo no indica que pasa en caso de **INOSERVANCIA**, ni cuál es su consecuencia, ni tampoco tipifica alguna tipo de sanción en caso de inobservancia, y en la ley no hay una autorización normativa a favor del **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que puede sancionar en casos de inobservancia, por lo que no hay una certeza y previsibilidad para el administrado, lo cual contraviene el principio de tipicidad y seguridad jurídica.

La corte constitucional en la **SENTENCIA N° 1779-18-EP/21** párrafo 43 indica: “El estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos constitucionales: 1) respetar cuando se están ejerciendo, 2) garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos; y, 3) promover el ejercicio progresivo de los derechos”.

En cuanto a que supuestamente existe otras vías ordinarias, alegadas tanto por el legitimado pasivo como por el representante de la procuraduría y que supuestamente lo que hoy se demanda por medio de una garantía constitucional, son temas de **MERA LEGALIDAD**, legalidad, esta juzgadora hace énfasis en lo siguiente, **QUE LA ACCION DE PROTECCION NO ES RESIDUAL NI EXIGE AGOTAMIENTO DE**

OTRAS VIAS, así lo determina en diversas sentencias la corte constitucional, como son las siguientes: Sentencia 2098-17-EP/22 párrafo 28; Sentencia 2137-21-EP/21 párrafo 37; Sentencia 708-17-EP/22 párrafo 30; Sentencia 804-15-EP/20 párrafo 28; Sentencia 673-15-EP/20 párrafo 34; Sentencia 1754-13-EP/19 párrafo 31; y, que lo que se debe de resolver en esta acción de protección con medida cautelar, es **DETERMINAR SI EL ACTO REALIZADO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR** vulnera o no derechos constitucionales.

Otro punto a analizar es: sobre la autonomía universitaria, esta juzgadora hace el siguiente análisis, y considera lo ya resuelto por la corte constitucional en su **SENTENCIA N° 140-18-SEP-CC, pagina 43 a la 57**, y se determina que efectivamente la autonomía universitaria, está consagrado en nuestra constitución en su **Art. 355**, en donde se expresa, en la parte pertinente "Que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte" SIC.

En la mencionada sentencia, se analiza este derecho sobre la autonomía universitaria, que en palabras más o palabras menos, en la resuelto por la corte constitucional del Ecuador en esta sentencia, es que la asamblea nacional, determino los elementos constitutivos de la autonomía responsable, mismo que radican en la libertad de las universidades de ejercer la libertad de: catedra, expedir y modificar sus estatutos, organizar y desarrollar sus planes académicos y de estudios; designar sus autoridades, docentes, investigadores y trabajadores, gestión de procesos internos, planificación y ejercicio económico, administración de sus recursos, y patrimonio, y la determinación de sus formas y órganos de gobierno.

En cuanto a la garantía del debido proceso, respecto a la motivación, hay que considerar lo resuelto en la **SENTENCIA No. 654-17-EP/22 en su párrafo 22** de la corte constitucional, en dicha sentencia dice que la motivación en el contexto de las garantías jurisdiccionales, además de los elementos mínimos de **SUFICIENCIA, la jurisprudencia** incluye el análisis de un "tercer requisito": La verificación de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Una motivación es mínimamente suficiente si el juez constitucional cumple con estos 3 elementos. A falta de todos adolecería de un vicio de "inexistencia"; y a falta de uno o algunos de un vicio de "insuficiencia".

Ahora bien, analizada la motivación, nos toca sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la corte dice que las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. **Sentencia 36-16-EP/21 párrafo 21.**

Sobre la seguridad jurídica, la corte dice que la concibe como un derecho-prerrogativa que ostenta las personas para exigir el respeto de la norma

constitucional a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas. **Sentencia 54-17-IN/22 párrafo 51.**

Es importante resaltar el derecho a la seguridad jurídica que tiene tres elementos: 1 confiabilidad, 2 certeza y 3 no arbitrariedad. En cuanto a la **confiabilidad**: está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. La **certeza**: los particulares deben de estar seguros de que las reglas de juego no serán alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, y finalmente debe de evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. **Sentencia 3175-17-EP/22 párrafo 23**

En cuanto al derecho de elegir y ser elegido alegado por el accionante, esta vulneración ocurre cuando la autoridad pública o algún particular, según cada caso, desconocen el derecho fundamental de la persona, es decir cuando perturban el goce efectivo de la garantía reconocido por la constitución, en el presenta caso al expedir el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR la **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023**, se evidencia que se afectó este derecho, ya que no dejo que se posesionara el hoy accionante como **RECTOR** de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO, cargo para el cual fue elegido en el proceso de democracia interna.

De una revisión al acto administrativo realizado por el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR mediante **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023**, esta juzgadora concluye, que la misma vulnera derechos constitucionales al hoy accionante, como son el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, y al derecho a elegir y ser elegido, ya que de forma unilateral y sin que exista un fundamento legal, se ordena nuevas elecciones, sin especificar cuál es la normativa que los faculte para ordenar aquello, en casos de inobservancia, más un que esta juzgadora de una revisión a dicha resolución y al informe jurídico del SENECYT no evidencia que haya inobservancia a alguna norma por parte de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO, por cuanto de la **RESOLUCION RPC-SO-21-N° 239-2015 en su Art. 7** no determina de forma previa y clara en que tiempo y forma se debe de hacer lo ordenado en dicho artículo, igualmente la **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023 de fecha 29 de noviembre del 2023**, vulnera lo ordenado en nuestra constitución en cuanto a la autonomía universitaria, ya que esta resolución, ocasiono la imposibilidad del ejercicio como rector del accionante, señor PhD MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ, así como dejo a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO durante estos meses en una situación de incertidumbre, sin poder contar con la figura de un rector titular, indispensable para el normal funcionamiento de sus actividades educativas, uno de las principales garantías indispensables para el goce efectivo del derecho a la autonomía universitaria son las libertades de gobierno y de gestión, las cuales radican en la facultad que tienen las universidades de poder realizar, en el marco de la constitución y de la ley, elecciones de autoridades que adoptan decisiones señaladas en el artículo 18 de la ley orgánica de educación superior. Por lo cual, al no haberse respetado los procedimientos de elección y designación de la máxima autoridad de la universidad técnica de Babahoyo, se afectó de forma directa la garantía de gobierno, como lo indique en líneas anteriores, de esta forma ya

resolvió la corte constitucional en la **SENTENCIA N° 140-18-SEP-CC** y que esta juzgadora está en la obligación de considerar este precedente tal como lo determina la propia corte constitucional en su **Sentencia N° 1499-18-EP/23 párrafo 25**, en donde menciona lo siguientes por mandato constitucional y legal, los precedente emanados de las sentencias y dictámenes de la corte constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo cual esta autoridad jurisdiccional considera que este precedente constitucional contiene un sentido estricto y que debe de ser aplicado en la presente causa para su resolución.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que preceden **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se resuelve **ACEPTAR** la presente acción de protección con medida cautelar presentada por PhD. **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, declarar la vulneración de los derechos constitucionales tales como son el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica, declarar la vulneración al derecho a la autonomía universitaria consagrado en el Art. 355 de la constitución de la República Del Ecuador en la **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023 expedida con fecha 29 de noviembre del 2023, por el consejo de educación superior.**

Como **medida de reparación integral, DISPONGO:**

1.-Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se ordena, dejar sin efecto la **RESOLUCION N° RPC-SO-48-No. 818-2023** expedida con fecha 29 de noviembre del 2023, por el Consejo De Educación Superior (CES)

2.- Disponer que el **TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO** de la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**, poseione de forma inmediata y sin dilaciones, a todos los candidatos ganadores de la **LISTA "A"** de las elecciones realizadas el 14 de agosto del 2023, encabezadas por el PhD. **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ** como **RECTOR titular. El TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO** de la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO** deberá de informar documentadamente a esta juzgadora respecto al cumplimiento integral, de la presente medida, en el término de tres días de ejecutada la misma.

3.-Disponer que el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES)** del Ecuador, a través de su representante legal, en forma inmediata reconozca al accionante PhD **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ**, con cedula No 1201123211, como rector de la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**, por lo que al señor **MARCOS DAVID OVIEDO RODRIGUEZ** deberá de ser registrado; y, los demás candidatos ganadores de la **LISTA "A"** en el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, cargo que lo ejercerá durante el tiempo designado por el **TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO** de la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**, esto es **CINCO AÑOS** contados a partir de su posesión. El **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR** deberá de informar documentadamente a esta juzgadora respecto al cumplimiento integral, de la presente medida, en el término de tres días de ejecutada la misma.

4.-Disponer que el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES)**, se abstenga de emitir cualquier resolución o acto administrativo que tiende a impedir el cabal cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

5.- Como medida de satisfacción del derecho vulnerado por la autoridad administrativa esto es el **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, (CES)**, en la persona de su presidente DR PABLO BELTRAN AYALA en calidad de su representante legal, efectuó la publicación de la presente sentencia en su lugar visible y de fácil acceso de su página principal web institucional. Dicha publicación deberá permanecer por el tiempo de tres meses calendario. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a esta corte de manera documentada, dentro del término máximo de diez días, el inicio de la ejecución de la medida; y, diez días después de transcurrido el termino de tres meses, respecto de su finalización.

6.-Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución De La República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución De La República, en caso de no hacerlo, para cuyo cumplimiento deberá oficiarse de forma inmediata y en el sentido resuelto en los numerales 1,2,3,4,5 de la presente sentencia; y dado a conocer a través de los correos electrónicos proporcionados.

7.-Sin costas en razón que en el actuar de las partes procesales no ha existido mala fe, temeridad ni deslealtad procesal. Ejecutoriada la sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Se le concede término de 72 horas al legitimado pasivo, así como al representante de la Procuraduría del Estado para legitimar su intervención

Una vez que los accionados han presentado recurso de apelación se lo concede para ante la sala de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, la secretaria una vez que se notifique esta sentencia se ordena que se eleve el proceso al Superior de la Sala de los Ríos, previo a las formalidades de Ley. Se apercibe a las partes para que concurran a hacer valer sus derechos. OFICIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

f).- MEJIA ALVARADO INES SECUNDINA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ MORANTE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO/A